



Formulario de N.º 3.

Corregimiento de

Pueblo de

Relacion N.º 3.

*Expresiva de los precios á que corrieron en este Pueblo en los meses que á continuacion se mencionarán, los víveres efectos, y demas que en ella se comprenden en conformidad á lo dispuesto en la Real Orden de 29 Octubre último que trata del modo, y forma en que deben liquidarse los subministros de toda especie que los Ayuntamientos respectivos de este Pueblo han hecho á los Cuerpos, é individuos militares y demas dependientes del Ejército como á Autoridades á cuyo cargo se ha hallado el acudir á la Subsistencia de él, desde el año de 1808, hasta el presente á saber.*

		<u>R.º V.º ef.º Mr.º</u>	
1808.	} SETIEMBRE.	{ La racion de pan á . . . . .	24.
		{ La de etapa á . . . . .	1. . . . . 6.
		{ El porron de Vino á . . . . .	. . . . . 10.
		{ La quartera de Trigo á . . . . .	64. . . . .
		{ Cada fusil . . . . .	40. . . . .
1809.	} DICIEMBRE.	{ Cada par de herraduras . . . . .	3. . . . .
		{ La quartera de Trigo á . . . . .	66. . . . .
1809.	} JULIO.	{ La idem de habas á . . . . .	40. . . . .
		{ Cada acemila mayor de servicio . . . . .	600. . . . .
1810.	} MARZO.	{ Cada racion de pan . . . . .	25½.
		{ Cada arroba castellana leña . . . . .	20. . . . .
1811.	} AGOSTO.	{ Cada porron de Vino á . . . . .	12. . . . .
		{ Cada quartera de Trigo á . . . . .	80. . . . .
		{ Cada una de habas . . . . .	42. . . . .
1814.	} NOVIEMBRE.	{ Cada arroba de paja . . . . .	32. . . . .
		{ El porron de Vino á . . . . .	12. . . . .
		{ La quartera de habas á . . . . .	36. . . . .

*Pueblo y fecha.*

*El Ayuntamiento del año de 1808,  
y Cura Parroco.*

*Aqui las firmas.*

Formulario de N.º 2.

Corregimiento de

Pueblo de

Relacion N.º 2.

*Expresiva de los ramos y fondos de donde procedieron los caudales especies víveres y efectos suministrados por los respectivos Ayuntamientos que se han sucedido en este Pueblo, á los cuerpos é individuos militares y demas dependientes del ejército desde el año de 1808 hasta el dia de la fecha en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Octubre último que con distincion de todo es á saber.*

PROCEDENCIA DE UNOS Y OTROS.	Metálico r. s. v. n. ef. s.	Raciones de Pan.	Idem de Etiapa.	Porrones de Vino.	Quarteras de Trigo.	Idem de Habas.	Arrobas de Leña.	Idem de Paja.	Pares de Herrad. s.	Acemilas mayores.	Núm. de fusiles.
1808 { Por reparto hecho á este Pue- blo en 13 Setiembre. . . . .	300.	72.	25.	60.	10.						4.
{ Del Herrador P. F. en 20 Diciembre. . . . .											
{ Del Noveno decimal de este Pueblo en 17 de Julio. . . . .	20.				3.	1.			12.		
1809 { Del ramo de propios de id. 30 de Noviembre. . . . .	80.										
{ De préstamo del Pueblo de S. Clemente en 13 de Marzo.	1000.	10.					15.				
1810 { De productos de Confiscos en 9 de Setiembre. . . . .	100.										
{ Idem de la renta del tabaco en 10 de Abril, del extan- quero N. . . . .	30.										
1811 { De los terratenientes de este Pueblo residentes en pais ocupado por el enemigo en 31 de Agosto. . . . .				40.	7.	2.		30.			
{ De productos de Capitacion de los meses de Marzo, Abril Setiembre y Octubre. . . . .	70.										
1812 { Idem de los de Consolidacion en 30 Noviembre de su Co- misionado N. . . . .	1000.										
{ Idem del 2.º 3.º de Catastro. . . . .	1000.										
1813 { Id. del sueldo en libra de car- ne en 30 de Octubre del Colector N. . . . .	150.										
{ Idem de la Fábrica de esta Iglesia Parroquial en 12 de Febrero de los obreros de la misma. . . . .	50.										
1814 { Idem de la Comunidad de Re- ligiosos Servitas de su pro- curador F. N. en 30 de Noviembre. . . . .	2000.			100.		1.					
	5800.	82.	25.	200.	20.	4.	15.	30.	12.	2.	4.

El Ayuntamiento del año de 1808.

Aqui las firmas de los individuos.

El Ayuntamiento del año de 1809.

Aqui las firmas de los individuos.

Lo mismo por su orden en los demas años.

Relacion N.º 2

Exposicion de los nombres y fondos de donde procedieron los cambios... en el dia de la fecha en conformidad a lo prevenido en la Real orden de 29 de Octubre...

Table with multiple columns and rows, containing numerical data and descriptive text. The text is mirrored from the reverse side of the page.

Additional text at the bottom of the page, including a signature area and possibly a date or official stamp.

**D. FRANCISCO XAVIER DE OTEYZA,**

*Intendente General del Ejército y Principado de Cataluña, Juez Subdelegado de Rentas Generales, Tabacos y demas ramos á ellas unidos, Presidente del Consulado y Real Junta particular de Comercio, &c. &c. &c.*

**C**onviendo para la mejor Administracion, y aumento de las Reales Rentas la mas puntual observancia de la Real Cédula, é Instruccion, que S. M. (Dios guarde) se dignó mandar expedir en 8 de Junio de 1805 prescribiendo las penas y modo de procederse en las causas de fraude, he acordado la nueva publicacion de aquella, cuyo tenor es como sigue. = EL REY. = Aunque la Instruccion sobre el modo de proceder en las causas de fraude de mi Real Hacienda, expedida en el año pasado de mil setecientos setenta y uno, debe mirarse siempre como un Reglamento sabiamente meditado, y digno de continuar sirviendo de norma para los procedimientos judiciales en la materia de que trata: con todo, algunos de sus artículos han sido mejorados con la ayuda de la experiencia por Ordenes y Resoluciones posteriores; y la misma ha enseñado que otros podian sufrir una útil reforma; y conviniendo por tanto que con estas variaciones volviese á publicarse la mencionada Instruccion, tuve á bien comunicar orden á mi Supremo Consejo de Hacienda, para que la extendiese en los términos que entendiera de mi mejor servicio; y habiéndolo así executado, por mi Real Resolucion publicada en él á consulta de veinte y siete de Abril último, he venido en mandar que acerca del modo de substanciar las causas de fraude y contrabando, y penas que han de imponerse á los perpetradores de estos delitos, segun la clase y gravedad de cada uno, se observe y guarde de hoy mas por todos los Subdelegados del Superintendente general de mi Real Hacienda, y demas Jueces, Tribunales y Empleados á quienes toque, la Instruccion siguiente.

2  
*Causas en que hay aprehension de fraude y reos.*

I. Luego que se aprehenda el fraude en embarcacion, en el campo ó en poblado, se proveerá auto de oficio por el Visitador ó Cabo de Ronda aprehensor, refiriendo el hecho, y mandando hacer justificacion de él, depositar la cosa ó género aprehendido, reconocerla por peritos, y que el Escribano dé fe de la aprehension y sus circunstancias, si se halló á ella.

II. Puesta incontinenti la fe, ó sin ella, se exâminarán dentro del dia los Guardas ó Ministros de la aprehension, y si la presenciaron personas desinteresadas, serán exâminadas con preferencia.

III. Conformando las deposiciones con el auto de oficio, á consecuencia de él se mandará poner el género en la Administracion mas inmediata, y declararán los Vistas ó peritos nombrados si es género de fraude; y despues se pesará, medirá ó contará el género, y se hará su valuacion por los mismos peritos, quedando fe de todo en los autos.

IV. Hecho todo esto; en que no deben emplearse mas de dos dias, se mandará la prision de los reos, si no se hubiese hecho al aprehenderse el fraude ó despues, como tambien el embargo de bienes de todos los que resulte serlo, como son los dueños, los conductores, expendedores, vendedores, auxiliadores, encubridores ó compradores, procediendose en seguida á recibirles sus declaraciones, segun lo que resulte de la sumaria; y esten negativos ó confesos, en este estado los Comandantes, Visitadores, Tenientes ó Cabos que hasta este punto hubieren entendido en las diligencias, como para ello estan autorizados, pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria, que se entregará al Administrador del Partido; y tomada la razon de ella en la Contaduría de Rentas, la presentará este inmediatamente al Subdelegado, quien proveerá auto haciendo la declaracion conveniente en quanto á la aprobacion ó desaprobacion de la prision de los reos, y sobre el comiso del género con la embarcacion, carruage ó caballerías en que se conducia; sin procederse á la venta del género hasta que me-

rezca execucion la sentencia que se dictare, á no haber <sup>3</sup> riesgo de perderse, en cuyo caso únicamente, precedido nuevo reconocimiento por el que conste el riesgo, podrá venderse con citacion de los interesados, y conservando muestras por si fuera necesario hacer uso de ellas; mas sí podrá y deberá en todo caso procederse en vista de la sumaria á la venta de las caballerías y carruages, quedando depositado su importe hasta que la sentencia se lleve á efecto; como tambien á la inmediata aplicacion del tabaco y demas géneros estancados, para que puedan destinarse á su consumo y venta segun sus calidades.

V. Sin embarazarse el Subdelegado ni el Escribano principal en la venta de los indicadas efectos, ni en los embargos que deberán cometerse á otro Escribano, ó encargarse á las Justicias si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de Partido, se mandará tomar la confesion á estos, precediendo nombramiento de Curador á los menores de edad, y haciéndoseles cargo solamente de lo que esté probado, á lo ménos semiplenamente, contra ellos, sin sugerirles ni amenazarles.

VI. Acabadas las confesiones, inmediatamente se dará traslado á la parte del fisco, por la que dentro de tercero dia á lo sumo, se pondrá la acusacion á los reos, sobre lo que individualmente resulte contra cada uno; y en el dia que se ponga la acusacion se dará traslado á estos, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que no podrán prorogarse sino por causas especiales, y entónces sin exceder de un mes; con absoluta prohibicion de que despues se conceda otra próroga, suspension ó restitution con pretexto de exáminar testigos, ó sacar compulsas de documentos en parages distantes, ni con otro motivo ó causa alguna.

VII. Notificado incontinenti este traslado, correrá el término de prueba; y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los reos, se ratificarán con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los correos, en lo que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros reos; se alegará y probará de parte à parte lo que les convenga, con recíproca citacion, admitiendo los interrogatorios perti-

4  
nentes que se presentaren ; y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los reos en caso de no tener Procuradores ó Curadores.

VIII. Al otro dia de concluirse el término de prueba se llamarán los autos para sentencia con citacion de las partes, y sin que pueda pasar el tercero dia se sentenciarán con acuerdo del Asesor, declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien hecho el comiso, é imponiendo las demas penas y aplicaciones que despues se arreglarán ; con prevencion de que desde luego que se hace la aprehension se ha de dar noticia al Superintendente general de nra Real Hacienda, por si segun sus circunstancias tuviese por oportuna la avocacion de los autos, ó el hacer alguna prevencion al Subdelegado para la mejor direccion, y que pronunciada sentencia se le ha de remitir esta en consulta inmediatamente con los autos originales ; y en el bien entendido de que si la formacion, substanciacion y determinacion de las causas no se hiciese con la debida brevedad en los términos prescritos, los Visitadores ó Cabos de Ronda, los Dependientes del Juzgado, y los Subdelegados que hubiesen dado causa al retraso, ademas de ser privados de las costas, pagarán de la parte que les toque en el comiso, de sus sueldos, ó de la ayuda de costa que les está asignada, el alimento y perjuicios de los reos, respectivos al tiempo que se detuviesen en la cárcel mas del término que se define en esta Instruccion ; y ademas de esto serán reprehendidos y castigados segun la gravedad de las faltas que se advirtieren.

*Causas sin aprehension de fraude, pero con reos presentes.*

IX. Sin la aprehension de fraude se procederá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos viven del fraude, ó de encubrir ó auxiliár á los defraudadores ; se dará principio por el auto de oficio, en que, ademas de la noticia en general, se exprese caso ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion ; y no se procederá à la prision y embargo hasta que haya suficiente justificacion, no vaga ni general,

5

sino particularizada con testigos idóneos, y si es posible con causas acumuladas; de modo que á lo ménos por indicios ó conjeturas graves conste del delito y del cuerpo de él.

X. Presos los reos, se procederá al seguimiento de la causa, determinacion y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará, justificada la causa, como á verdaderos aprehensos defraudadores.

#### *Causas por denunciacion.*

XI. Quando parece un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se exáminen los testigos que presentase, deberá mandar el Juez se haga la justificacion; y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

XII. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo arreglado en las causas sin aprehension; y si se logra esta, se procederá desde entónces como en las causas de aprehension; y en qualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de auxiliar y continuar el Promotor Fiscal hasta su perfecta determinacion y execucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público, que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto; pues quando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos. Mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse, por los Subdelegados y demas empleados á quienes toca, las reglas adoptadas en mi Real Orden de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos y dos, que son las siguientes.

1.º Que los administradores generales de Aduanas, los Comandantes de Resguardos y demas á quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, disponga que en el propio acto se formalice esta con expre-

sion de todas las circunstancias; firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia se dirija inmediatamente al Subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que à consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias. 2.º Que con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero de la Real Cédula de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, se extienda y autorice el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia, y diligencia que se va á practicar sin nombrar el denunciador. 3.º Que quando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro. 4.º Que todo esto se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las Justicias de los pueblos y á los Subdelegados. 5.º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el Subdelegado de la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los Subdelegados consultarán á la Superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias. Y 6.º Que á los Administradores, Comandantes y Superiores del Resguardo, y qualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é inpondrán las demás penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

*Causas de rebeldia.*

XIII. En qualquiera causa de las clases que van expuestas, estando ausentes los reos, se despacharán pron-

tas requisitorias á las Justicias de sus domicilios; y no pudiendo ser habidos se les llamará por edictos y pregones de tercero á tercero dia, y se substanciará su causa en rebeldía en la forma ordinaria, como se practica en las causas criminales; siguiéndose y sentenciándose con la brevedad que las demas, dando de ella noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda.

XIV. Si hubiese algunos reos presentes no se detendrá su causa por los ausentes, porque en tal caso deberá formarse de las de estos ramo aparte.

XV. Aprobada la sentencia para con los ausentes, solo será executiva desde luego en el comiso, en las costas y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos ó presentados los reos se les tomará la confesion, y continuará desde aquel estado la causa abierta, oyéndoles sus defensas sin faltar al tenor y brevedad que en las demas causas, y sin ser necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria.

*Advertencias para la substanciaion de estas quatro clases de causas.*

XVI. Si persiguiendo una Ronda á los Contrabandistas saliese de su distrito, é hiciese la aprehension en territorio de otro Partido, será Juez de la causa el Subdelegado del distrito á que está destinada la Ronda aprehensora; mas si se unieren las dos Rondas, y juntas hiciesen la aprehension, entónces el conocimiento de la causa será del Subdelegado del Partido en cuyo territorio esta se verificó.

XVII. Como las Justicias ordinarias están autorizadas y obligadas á perseguir á los Contrabandistas, si ocurriere que en persecucion de estos saliesen de su territorio y verificasen la aprehension, podrán entender en la extension de estas primeras diligencias, y las pasarán al subdelegado del Partido á que pertenezcan sus Pueblos.

XVIII. Los Ministros de Rentas deben siempre llevar consigo, por los incidentes que puedan ocurrir, despacho del Nuncio de su Santidad para el reconocimiento de Iglesias, Conventos, lugares sagrados, y otros qua-

8  
lesquiera eclesiásticos, del que se deberá tomar cumplimiento una vez cada año del Ordinario del obispado en donde estan destinadas las Rondas; y en su virtud podrán entrar al reconocimiento y aprehension de los fraudes, siempre que tengan justificacion ó fundada sospecha de ocultarse el contrabando en los lugares sagrados, dando noticia á su Prelado, Párroco ó Superior de la precision del reconocimiento, para que advertido no extrañe ni impida la diligencia; y si por algun descuido ó accidente no llevasen los Ministros de Rentas el despacho del Nuncio de su Santidad, deberán impartir el auxilio del Juez eclesiástico; pero si se le negare ó retardare, dando noticia al Párroco ó prelado del lugar sagrado, podrán entrar á reconocer y aprehender el fraude. Si los eclesiásticos Seculares ó Regulares resistiesen el registro de sus habitaciones, se extenderá la debida justificacion del hecho, para que tenga cumplimiento la extrañacion de mis Dominios y ocupacion de sus temporalidades, que tuve á bien resolver en mi Real orden de veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y seis publicada por Cédula en 23 de Julio siguiente; y las causas que se formaren contra eclesiásticos, por resultar ser reos de fraudes contra mi Real Hacienda, se substanciarán y determinarán en los Juzgados Reales de las Subdelegaciones de Rentas, impartiendo el auxilio de los Jueces eclesiásticos, à fin de que nombren la persona que crean conveniente para que asista á la recepcion ante los Jueces Reales de las declaraciones y confesiones de dichos reos del fuero de la Iglesia, y por los mismos Juzgados de mi Real Hacienda se declarará el comiso, é impondrán á estos las penas pecuniarias prescritas por las Leyes Reales, Ordenes é Instrucciones, remitiéndose testimonio de lo que contra ellos resultare á los Jueces eclesiásticos, únicamente para la imposicion y execucion de las penas personales.

XIX. Todo fuero, con inclusion del de mi Real Casa, está derogado en causas de defraudes de mis Rentas Reales, bien que por la particular atencion que he puesto en conservar el suyo á los individuos de mi Real Exército y Armada, quiero que en quanto á ellos se guarde lo que tuve á bien declarar por mi Real decreto de veinte

y nueve de Abril de mil setecientos noventa y cinco, <sup>9</sup> y es en esta forma.

Que con respeto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente militar conozca de ella y le sentencie su Juez inmediato con arreglo á Instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas; debiendo en los pueblos donde hubiese Subdelegado de ellas asesorarse con él, si es letrado, y si no con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en las que no hubiere Subdelegado con el Auditor, y en su defecto con Asesor de su con fianza y Escribano que nombre si no le hay de Rentas; pues los Ministros y Dependientes de estas han de concurrir en tal caso con el Juez militar como con el suyo; pero quando hubiese complicidad de reos de Ejército, y Marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas; y para las confesiones de los Militares y sentencias de las causas concurrirá con el Gefe militar, si le hubiere, en calidad de con-Juez. En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me digné acordar en ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho para los individuos del Estado eclesiástico: por tanto los reos de causas de fraudes sujetos á la jurisdiccion militar para la imposicion y execucion de las penas personales, han de ser remitidos á su fuero, como expresamente se ha prevenido en la Real Orden de quince de Octubre de mil ochocientos y quatro.

Por lo que hace á registros y reconocimientos no estarán preservadas de ellos quando fuere necesario, aun las casas de los Grandes de España con tal que al de la habitacion de todo vasallo honrado preceda mandamiento judicial, y para este á lo ménos semi-plena probanza, indicio vehemente, ó delacion calificada del fraude; como está expresamente prevenido para los reconocimientos de embarcaciones y de las casas de los comerciantes que se hiciesen sospechosos.

XX. En las causas de fraude que se formasen contra Caballeros de las Ordenes Militares se executará la pena de comiso y demas pecuniarias; pero para las perso-

nales, concluida la causa se me consultará por la via del Superintendente general.

XXI. Contra las Justicias y contra los Militares que encubriesen los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otras separadas.

XXII. En los fraudes de Rentas Provinciales de Generales ó de Aduanas de géneros estancados y de prohibido comercio, siempre que el valor de los que fueren aprehendidos con el importe de la multa que deba imponerse segun su clase no exceda de mil reales, se extenderá un testimonio en relacion de las circunstancias de la aprehension, de lo que conteste el reo en razon de su procedencia, direccion y consignacion, reconocimiento del género, y su depósito; y no resultando un justo motivo, ó que los reos son reincidentes, pues siéndolo se les procesará por el método ordinario aun quando el fraude sea de corta consideracion, se proveerá auto declarando el comiso con distribucion, imposicion de multa, que siempre deberá ser la señalada por Reales Ordenes é Instrucciones, apercibimiento y costas, con lo que se sobreseerá, dando cuenta los Subdelegados en relacion mensual de las ocurrencias de esta clase al Superintendente general de mi Real Hacienda; advirtiéndose que en los efectos estancados el precio se ha de regular por el que tienen en mi Real estanco; y que estas reglas, que han de observarse para las causas de corta entidad, no han de tener lugar en quanto á los fraudes de la del Tabaco, en la que se observarán las particulares que contiene el artículo XXXVI.

XXIII. Hecho el debido reconocimiento en las Aduanas, y dadas las guias correspondientes, si se hallaren fraudulentos excesos en el número de arrobas, libras ó varas, solo se obligará á los comerciantes ó conductores á la satisfaccion de los derechos que dexaron de adeudar quando no exceda la ocultacion de dos por ciento, segun y como está anteriormente prevenido; pero en el caso de

que sea mayor la ocultacion, se procederá por el exceso contra el comerciante ó conductor por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores: debiéndose tener presente que el defecto de guia en la conduccion de géneros y frutos del Reyno en lo interior de el, no debe servir de motivo para formar causas; mas por lo que hace á los pueblos de frontera, se observará lo prevenido en mis Reales Ordenes, y señaladamente en la de diez de Diciembre de mil ochocientos y dos; y en quanto á los géneros extranjeros la Instruccion de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos y quatro.

XXIV. Aunque en el método de substanciar la causa de aprehension Real se ha comprehendido entre los reos de fraudes á los compradores, sin distinguirlos de los principales delinquentes, se ha de entender esto en los géneros estancados y de ilícito comercio; pero en los demas de Aduanas y Rentas Generales solo se procederá criminalmente contra los compradores negociantes, que por sí ó por tercera mano hiciesen estas compras sin las precauciones necesarias; pero no contra los demas en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento de legítimo despacho que suponen en el vendedor de quien compran.

XXV. En todos los demas fraudes de qualquier naturaleza y entidad que sean, se formará causa criminal en el método prevenido, y se impondrá á los reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios y conjeturas, y las probanzas mas privilegiadas que en qualquiera otro delito se admitan por derecho.

*Penas que deberán imponerse irremisiblemente probado el fraude.*

XXVI. Será pena comun á todo fraude procedente de género de ilícito comercio indistintamente la del comiso y perdicion del género con el coche, mulas, carruages, bagages, ó embarcaciones en que se conducia, con mas las costas de la causa, que se deberán pagar de los otros bienes embargados á los reos, y en su defecto del

precio que produxeren los comisados, para solo el pago en este caso de los interesados que no gozan sueldo. Esto se entiende quando solo se aprehenden efectos prohibidos á comercio, pues si con ellos se encontrasen otros de permitida introduccion, y comercio lícito, se observará la regla siguiente. Quando el valor de los géneros prohibidos llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el mismo fardo, paca, cofre ó bulto de qualquiera clase que sea, entónces los géneros prohibidos viciarán á los demas de permitida entrada: y por conseqüencia caerán unos y otros en la pena del comiso con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conducian, y en las demas impuestas por mis Reales Ordenes é Instrucciones; pero quando el valor de los géneros de ilícito comercio no llegue á la tercera parte del que tengan todos los contenidos en el propio fardo, paca, cofre ó bulto, solo caerán en la pena del comiso y demas impuestas por Reales Ordenes é Instrucciones los mismos géneros y efectos prohibidos, sin trascendencia al comiso de la caballería, carruage ó embarcacion en que se conduzcan, entregándose los demas géneros de lícito comercio á los respectivos interesados con el correspondiente pago de derechos bien que esta modificacion en que vengo por pura equidad, solo tendrá lugar respecto del reo que fuere aprehendido por la primera vez: pues á la segunda se han de dar igualmente por de comiso con la caballería, carruage ó embarcacion en que se conduzcan, aun quando el valor de los prohibidos no llegue á la tercera parte de todos los géneros contenidos en la paca, fardo, cofre ó bulto.

XXVII. Ademas de la pena de comiso comun en todo fraude de tabaco, sal y demas géneros estancados, se impondrá á los defraudadores, conductores, auxilia-dores, encubridores, expendedores y compradores la pena de cinco años de presidio de Africa por la primera vez; ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin mi Real licencia.

XXVIII. A los extractores de plata y oro, ya sea en barras, polvos, alhajas, moneda del cuño de estos Reynos, ó de otro qualquier que haya entrado en ellos con qualquier título, se les impondrá, ademas de las pe-

nas comunes á todo fraude, la de cinco años de presidio por la primera vez con la multa de quinientos pesos; ocho años de presidio con duplicada multa por la segunda, y por la tercera se extenderá la condenacion á la de presidio de Africa por diez años, y que cumplidos no salgan sin licencia, y á la confiscacion de todos los bienes; cuyas penas en todos tres casos se han de executar, igualmente que con el dueño del fraude, con los extractores, auxiliadores y encubridores; y para calificar este delito, y saber quando se comete, deberá tenerse presente todo lo prevenido en las Reales Cédulas de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, quince de Julio de mil setecientos ochenta y quatro, seis de Julio de mil setecientos ochenta y seis, y dos de Octubre de mil setecientos ochenta y siete, en que se prescriben las formalidades convenientes para la conduccion y circulacion del dinero.

XXIX. Las mismas penas que se prefinen á los extractores de la plata y oro, auxiliadores y encubridores, se han de imponer á los que extraygan yeguas, potros, caballos y armas de estos Reynos, comprehendiendo en ellas á los dueños conductores, auxiliadores y encubridores indistintamente. Estas propias penas se han de executar con los extractores de ganados mulares, vacunos y de cerda, trigo y demas especies de granos, sus auxiliadores, conductores y encubridores, siempre que su extraccion de estos Reynos esté prohibida por mis Reales Resoluciones, por conveniencia de mi Real servicio y beneficio comun de mis vasallos.

XXX. En los fraudes de Rentas Generales ó de Aduanas se impondrá á los reos por la primera vez una multa proporcionada á la entidad del fraude, ademas de la pena comun del comiso y costas en que siempre se incurre; mas por la segunda vez, ademas de esta, sufrirán la pena de quatro años de presidio, y por la tercera la de ocho precisos en uno de los de Africa, con las demas condenaciones y multas arbitrarias segun la calidad del fraude en estos casos de reincidencia; con excepcion de que en los fraudes de géneros de algodón de fábrica extrangera la pena pecuniaria, que en todas las aprehen-

14  
siones sufrirán los reos, además de las que se señalen en sus respectivos casos contra los defraudadores de Rentas Generales, será la multa del treinta por ciento del valor de los géneros aprehendidos.

XXXI. Han de comprehender las mismas penas con que se castiga el fraude de Rentas Generales á los extractores de granos, ganados mulares, vacunos y de cerda en los casos que no estando prohibida, ántes bien permitida su extraccion con registro y adeudo de derechos en las Aduanas, sin este previo requisito hicieren las extracciones.

XXXII. Tambien se deben executar las referidas penas en los introductores de plata y oro, y demas frutos que de mis Dominios de la América vengán á estos Reynos sin el correspondiente registro, tanto en navíos de mi Real Armada quanto en otros qualesquiera del comercio; con prevencion de que sin distincion de introduccion ó extraccion de oro y plata sellados ó en barras, polvos, alhajas y vaxillas, frutos de la América ó de otros qualesquiera Reynos, ha de ser privativo el conocimiento en todos y qualesquiera fraudes del Superintendente general de mi Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él otros Ministros ni Tribunales, pues para el caso de los recursos ó apelaciones de los autos ó sentencias de los Subdelegados del Superintendente general tengo destinado el Consejo de Hacienda en Salas de Justicia, que como de todos los demas fraudes, deberá conocer de los que se intenten por falta de registro del oro, plata y frutos que se conducen de la América.

XXXIII. En las Rentas Provinciales de Alcabalas y Cientos se observarán puntualmente las penas prevenidas por las leyes de éstos mis Reynos; y en los fraudes contra las Rentas y Servicios de Millones se impondrá á los defraudadores la pena de comiso de la especie que se aprehenda con las caballerías y carruages en que se conduzca; y ademas las establecidas por las Instrucciones y Capítulos de Millones, y las arbitrarias que se adapten á la calidad de los fraudes.

XXXIV. Las penas de fraudes tendrán su aumento en casos particulares, que han merecido y merecen señalarse con mayor rigor, y son los siguientes.

15

XXXV. A los que sembraren, molieren ó fabricaren en sus tierras ó casas tabaco ó qualquiera otro género estancado y de ilícito comercio, y quantos cooperen á ello, si fueren de baxa condicion, se les dará doscientos azotes, y á todos se les aumentará dos años de presidio de la pena comun; se les condenará en la perdicion de instrumentos ó xarcias de la siembra ó fábrica, á la de las tierras y casas en que se hacia, si eran propias de los reos, ó si su dueño era sabedor de la fábrica; y quando por ser de mayorazgo ó por otra causa no pudiesen darse por perdidas, se les condenará en su valor y en mil ducados de multa por la primera vez, aumentándose las penas proporcionadamente en caso de reincidencia.

XXXVI. A los que introduxesen, fabricasen, expendiesen, comprasen ó usasen tabaco rapé que no sea de mis Reales Estancos, con una caja sola que se les aprehenda, ó con tres testigos hábiles que testifiquen haberles visto expenderlo, fabricarlo, comprarlo, introducirlo ó usarlo, ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador á la Renta del Tabaco, se les impondrá la pecuniaria de quinientos ducados, aplicada por entero al denunciador, si le hubiere, y la de privacion del empleo que tengan en mi Real servicio, quedando inhabilitados para obtener y pretender otros. Y por lo que hace á la venta de cigarrillos y reventa del tabaco se guardará en todo lo prevenido en los siete capítulos de la Real Resolucion de nueve de Julio de mil ochocientos y dos, que son los siguientes.

4º

Que á los Empleados que gocen sueldo por la Real Hacienda que se les aprehenda ó encuentre revendiendo en sitio público ó privado qualquiera de las expresadas clases, se les imponga la pena de privacion de empleo y sueldo, formándoseles ademas causa quando se justifique que el tabaco es de contrabando.

2.º

Que la misma privacion de empleo y sueldo, y el destierro de un año se imponga á los Tercenistas y Estanqueros á quienes se les encuentren cigarrillos de papel ú otro tabaco para la reventa, distinto de las clases que se entregan en las Administraciones para el despacho de dichas Oficinas subalternas, siguiéndose causa con arreglo á Instrucciones quando el tabaco sea de fraude.

3.º

Que al paisano que incurra en el delito de reventa de tabacos, si estos fueren del Estanco (lo que deberá justificarse en el acto por los diarios de los Tercenistas y Estanqueros) se les imponga el destierro de un año; y siendo de fraude, y no pasando de media libra, se les aplique por dos años á las obras públicas; substanciandose causa quando el tabaco que se aprehenda sea en mas cantidad.

4.º

Que las mugeres comprehendidas en la negociacion de la reventa sean destinadas por un año á los Hospicios siendo el tabaco de los Estancos, y por quatro si fuere de fraude, incurriendo en la misma pena los jóvenes de corta edad de uno y otro sexó.

5.º

Que el soldado veterano de Milicias y Marina que se le encuentre en la reventa de cigarrillos, ó que los lleva con este objeto, sufra la pena de un mes de calabozo, y se le recargue un año de servicio sobre su enganche ó condena; extendiéndose esta pena al recargo de dos años quando se le encuentre vendiendo tabaco brasil ó qualquiera otro en cortas porciones, y formándosele causa en el caso de exceder de media libra.

XVXX 17

6.º Que el soldado inválido que se le encuentre en la re-  
venta de sigarros , pierda por la primera vez los premios  
que disfrute : en caso de reincidencia se le impongan las  
mismas penas que quedan indicadas para los paisanos.

7.º Que exceptuado los casos en que se ha advertido la  
formacion de causa á los que incurran en la venta ó re-  
venta de tabacos, en todos los demas bastará para la exe-  
cucion de las penas impuestas un testimonio en relacion,  
el qual, del mismo modo que la sumaria de fraudes , se  
pasará por el Comandante ó Cabo del Resguardo al Ad-  
ministrador de Rentas , para que por este se presente en  
el Juzgado de la Suddelegacion , á fin de que en el pre-  
ciso término de quatro dias , ú ocho á lo sumo , recayga  
la providencia ; entendiéndose que en quanto á las penas  
que comprehende este Resolucion , con respeto á Milita-  
res, se ha de observar la de quince de Octubre de mil  
ochocientos y quatro , que se refiere en el artículo XIX.

XXXVII. A los Capitanes, Maestres ú Oficiales que  
vengan gobernando navío ó embarcacion mia , ó de algu-  
na Compañía de estos mis Reynos , en que se aprehen-  
diese fraude , ademas de las penas comunes de introduc-  
tores y encubridores de fraude , se les condenará en la  
suspension ó privacion de sus empleos, con atencion á la  
naturaleza , calidad y circunstancias de los fraudes , guar-  
dándose para la imposicion de estas penas , en quanto á  
los que gocen fuero militar , lo dispuesto en la citada Re-  
solucion de quince de Octubre de mil ochocientos y quatro.

XXXVIII. A los que hicieren resistencia con armas  
á los Ministros de mis Rentas Reales , si no fuesen no-  
bles se les darán doscientos azotes , y se les condenará  
por solo este delito á quatro años de presidio de aumento  
de pena ; y á los nobles en seis : y si la resistencia fuere  
tan calificada que mereciesen pena de muerte se les im-  
pondrá.

XXXIX. Además de estos casos particulares siempre que los Jueces por la gravedad y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la frecuencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, ó por otras justas y prudentes razones hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, ó añadiendo á ellas las pecuniarias, segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuesen Empleados en Rentas, se regravarán las penas con la privacion perpetua de los empleos. Mas por el contrario, ni los Subdelegados ni otro Tribunal alguno tendrá facultad ó arbitrio para dispensar las penas que para los respectivos casos se señalan en esta Instruccion.

*Aplicacion de comisos y condenaciones.*

XL. A excepcion del tabaco, por regla general se aplicarán indistintamente todos los géneros comisados por quartas partes, y lo mismo se ha de executar con las multas que se impongan á los reos. En el tabaco por especial razon continuará el establecimiento de solas tres partes, una al Juez, y las otras entre el denunciador y Guardas; observándose en todos casos en el método de la distribucion todo lo que se halla dispuesto en mi Real Resolucion de dos de Enero de mil ochocientos y uno inserta en Real Orden comunicada á todas las Intendencias y Subdelegaciones de mi Real Hacienda, en siete de Diciembre del mismo año, y es como se sigue: „Que habiendo denunciador, se le aplique la tercera parte íntegra del comiso como hasta aquí sin alteracion, y que el resto (hecha esta deduccion de tercera parte) ó el todo del comiso (no habiendo denunciador á quien aquella pertenezca) se divida en quatro partes iguales, de las que se apliquen dos à los aprehensores; á saber, la una que ya les estaba señalada por Reales Instrucciones, particularmente por la de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho; y la otra, que ántes se aplicaba á la Sala de Justicia del Consejo en conformidad á la Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, y hoy percibia mi Real Hacienda en virtud de la Real Cédula de

19

diez de Julio de mil setecientos noventa y siete, que les he concedido para excitar su zelo y amor á mi Real servicio: que otra quarta parte continúe aplicándose á mi Real Hacienda, en observancia de la citada Cédula del año de sesenta y ocho, y que de la quarta parte restante se siga tambien aplicando la mitad de ella á los Subdelegados que conozcan de las causas, y declaren los comisos con arreglo á dicha Cédula de diez de Julio de mil setecientos noventa y siete; y que la otra mitad, que en fuerza de esta Real Resolucion percibia tambien mi Real Hacienda, se aplique al fondo de Resguardos; de suerte que por esta Real Resolucion se apliquen dos de las quartas partes de la insinuada clase de comisos á los aprehensores, una á mi Real Hacienda, media (ó lo que es lo mismo, una octava parte) á los Subdelegados, y la otra mitad ú octava restante al fondo de Resguardos, desprendiéndome en favor de este benéfico establecimiento y de los Dependientes de una parte y media de las que ántes se aplicaban á mi Real Fisco: que en los comisos que se ofrezcan de tabaco siga haciéndose la distribucion por terceras partes, conforme á lo prevenido en Reales Instrucciones; pero es mi Real voluntad que en las aprehensiones en que no intervenga denunciador, se apliquen las dos terceras partes á los aprehensores, y que el mismo orden de distribucion por terceras y quartas partes, segun las clases de comisos, se guarde en la aplicacion de las multas que se hallan establecidas por Prágmaticas, Reales Cédulas ó Instrucciones; y que las extraordinarias que se impongan, en algunos casos en que los contrabandistas hagan resistencia, se apliquen íntegramente á los aprehensores que la sufran, en remuneracion del riesgo á que se exponen." Exceptúase de estas reglas el comiso de libros del rezo divino, y otros de impresion extrangera cuya introduccion se halla prohibida, porque en su distribucion se guardará lo prevenido en Real Orden de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y seis; y se advierte que quando no sean los Resguardos los que hicieren la aprehension, la octava parte, que al fondo de estos se adjudica por la preinserta Real Orden de dos de Enero de mil ochocientos y uno, se ha de continuar aplicando á mi Real Ha-

cienda, como para la Alcaldía de Sacas de Portugalete me serví mandarlo por Real Orden de diez de Enero de mil ochocientos y quatro.

XLII. Para la distribucion de los comisos se ha de tener tambien presente que aunque los fraudes sean de corta entidad, y las causas se corten en sumario, conforme á lo que se dexa dispuesto, nunca ha de corresponder á los Subdelegados mas parte que una octava; que quando en algunos Juzgados ocurre que en una misma causa actuan dos Subdelegados, interino y propietario, ó propietarios ámbos, y el uno proveyese el auto de declaracion del comiso en vista de la sumaria, y el otro pronunciare sentencia, la octava parte aplicada al Juez se ha de distribuir entre ámbos con igualdad; mas si uno mismo pronunciare dicho auto de declaracion del comiso y sentenciare la causa, entónces este ha de llevar la octava parte íntegra, aunque otro haya entendido en algunas diligencias: que en el repartimiento de lo que en el anterior artículo se aplica á los aprehensores, los Comandantes y Cabos tendrán las partes que previene el artículo 5.<sup>o</sup> de la Real Cédula de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho; á saber, el Comandante que interviene en la aprehension llevará como tres aprehensores, mas si no interviene en ella llevará solo una parte, y tres el superior que mandare la accion: que en las aprehensiones á que concurriesen las Justicias, los Jueces que personalmente asistieren á ellas y no abandonaren la accion, llevarán tres partes del tanto aplicado á los aprehensores, distribuyéndose con igualdad lo que sobre estas tres partes restare, entre todos lo que lo fueren.

XLIII. Los géneros comisados de licito comercio se venderán públicamente, y su precio y el de las condenaciones será el que se aplique en las quartas partes, rebaxando de él los Reales derechos, y en defecto de bienes, las costas y gastos de la causa y los alimentos de los reos. Aunque los géneros sean prohibidos al comercio, como ne sean estancados, sucederá lo propio, sin otra diferencia que la de que no debe hacerse descuento de derechos Reales ni Municipales, debiendo guardarse en la venta de todos los géneros de algodón de fábrica extrangera el que

no tomándolos la Compañía de Filipinas donde tiene establecidos almacenes en un precio proporcionado y justo, conforme á la gracia que le está dispensada, se haga dicha venta en las Aduanas públicamente, con la asistencia precisa del Contador y Administrador de Rentas, y la del Subdelegado quando se lo permitan sus ocupaciones, y siempre por menor, esto es, pieza por pieza, sin vender nunca dos á una misma mano, como ya se previno en Real Orden de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos y tres.

XLIII. Los géneros comisados de tabaco, sal, pólvora, asogue y demas estancados, no se venderán, sino se entregarán á los Estancos respectivos mas inmediatos; y se aplicará á los interesados en las partes íntegramente sin descuento de derechos, costas, y gastos ni alimentos, el precio que ha de bonar mi Real Hacienda, que es, á la libra de tabaco lavado y la de monte y rapé tres reales, á la de Virginia dos, á la fanega de sal tres reales, á la libra de pólvora fina real, y medio á la de municion un real, á la de salitre afinado real y medio, á la de sencillo un real, á la de azufre medio real, á la arroba de plomo siete reales, á la de alcohol dos reales y medio, á la libra de azogue seis reales, á la de soliman y bermellon doce reales, á la libra de lacre diez y seis reales, á la de piedra mineral llamada cinabrio dos reales, y á los aguardientes, resolis, aguas fuertes y naypes; el precio que segun sus diferentes especies, clases, calidades y suertes está considerado para estos casos en las Aduanas de Rentas, que debe ser el coste que tienen á mi Real Hacienda en los mismos Estancos.

XLIV. Todos los géneros estancados que no fueren de consumo, se quemarán, se echarán al rio, ó se desharán de modo que no puedan servir.

XLV. Los géneros comisados por prohibicion por razon de peste se deben quemar, beneficiarse ó venderse por disposicion de la Sanidad, segun y como estime por conveniente.

XLVI. Las embarcaciones, coches, carruages ó bagages comisados serán públicamente vendidos, y seguirán para la distribucion en partes la naturaleza del fraude que contenian: si era tabaco, se distribuirá su pre-

cio en las tres partes, y si era qualquiera otro fraude, en las quatro en que por Real Instruccion se distribuyen todos los demas; lo mismo se observará con los géneros lícitos de legítimos despachos, que aprehendidos en coches, bagages ó carruages en que se aprehendió el fraude, fueron tambien comisados; lo propio en el comiso de las xarcias, instrumentos y máquinas para la ejecución ó fábrica de algun fraude; y el precio de todas estas clases de bienes ha de quedar sujeto, en defecto de otros bienes de los reos, al descuento de costas y gastos de la causa y al de sus alimentos; á excepcion de la tercera parte correspondiente al denunciador quando le hubiere, porque esta le ha de ser siempre absolutamente íntegra; sin disminucion ni descuento alguno.

XLVII. Si con la aprehension del fraude prendiesen en el campo, y no en poblado, los Ministros del Resguardo á los reos ó á algunos de ellos, ademas de la parte que les corresponda en el comiso, se les aplicarán los bagages y carruages en que se conducia el fraude, y lo mismo se hará con los instrumentos y máquinas en que se fabrica el género para el fraude si con él se aprehendieren los delinquentes, pero no se seguirá esta regla con los navios ó embarcaciones que se comisaren, porque en estas tendrán la parte que les corresponda como aprehensores.

XLVIII. Quando se diesen por perdidas casas ó tierras en que se fabricaba ó sembraba tabaco, se aplicarán enteramente á mi Real Hacienda, y en las multas y condenaciones pecuniarias, tanto en esta Renta como en las demas, se aplicarán á los Ministros aprehensores con toda puntualidad las partes que respectivamente quedan prevenidas, para estimularlos con este beneficio al mayor zelo y aplicacion de su Resguardo.

XLIX. Por lo dispuesto en esta Instruccion acerca del seguimiento de las causas de fraudes, reconocimiento de ellos, é imposicion de sus penas, no es mi Real ánimo que se alteren los capítulos de comercio que en el dia rigen, ó se acordaren con otras Potencias.

L. De todas las causas de fraude contra mi Real Hacienda conocerán privativamente en los términos prescri-

23

tos en esta Instruccion los Subdelegados de mi Superintendente general de ella , derogando , como derogo , la habilitacion que para entender en las mencionadas causas concedí á todos los Jueces de Letras y Justicias del Reyno en Real orden de veinte y quatro de Enero de mil ochocientos y dos , por ser mi voluntad que la jurisdiccion de dicho mi Superintendente general y sus Subdelegados quede en el mismo pie en que se hallaba establecida por la Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta.

Y para que tenga su puntual observancia esta Instruccion , he tenido por conveniente despachar esta mi Cédula : Por la qual mando al expresado mi Supremo Consejo de Hacienda , al Superintendente general de ella , sus Subdelegados , Administradores , Ministros y demas Dependientes de Rentas , y á todas las demas personas á quienes en qualquier forma toque su cumplimiento , la vean , guarden y executen inviolablemente en todas sus partes , segun y como se previene en ella y contiene en sus artículos , sin ir ni permitir que se vaya contra su tenor , modo y forma , en manera alguna ; y que se comunique á los Capitanes generales , Gobernadores , Intendentes , Subdelegados de Rentas , Jueces del contrabando y demas Jueces y Justicias , para que la observen y guarden , y hagan guardar y cumplir en la parte que á cada uno compete ; haciendo los Intendentes y Subdelegados de Rentas que se publique y haga notoria en sus respectivos Partidos para que no se alegue ignorancia ; que asi es mi voluntad se execute. Dada en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos y cinco. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = D. Eugenio de Renovales. = Rubricada de los Sres. del Supremo Consejo de Hacienda. = Es copia de la Real Cédula de S. M. para la observancia de la Instruccion inserta en ella , que original queda en la Secretaría del Supremo Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid veinte y ocho de Junio de mil ochocientos y cinco. = D. Eugenio de Renovales.

*Y para que tenga el mas puntual debido cumplimiento lo mandado por S. M. y nadie pueda alegar ignorancia mando , que se publique por los parages públicos , y*

acostumbrados de esta Capital, y en las demas Poblaciones del presente Principado. Dado en Barcelona á primero de Setiembre de 1844.

*Francisco de Oteyza.*

*Valemin Llozer.*

Por mandado de Su Señoría.

*Mariano Llovet y Vaixeras,*  
*Escribano mayor de Rentas.*



Se ha publicado el presente Edicto por los lugares públicos y acostumbrados de esta Ciudad, con las formalidades de estilo hoy 4.º de Setiembre del presente año por mi Pregonero público del número de la misma Ciudad.

*Salvador Lletjós*

# INSTRUCCION

para declarar el contagio de peste ó de otra mortífera enfermedad en alguna poblacion del Reyno , y preservar á las demas de su maligno acceso.

**L**a prevision de un mortífero contagio y la idea de su posibilidad , si bien consterna y hace estremecer , da de otro lado á las autoridades encargadas de su preservacion la energia conveniente para resistirle ó para detener los progresos de su maligna influencia. En Argel , Bona y otros pueblos del Africa se ha manifestado la peste bubonaria , cuya malignidad ademas de las victimas que arrastra consigo , deja tambien á los gobiernos inertes la melancólica reseña de una nueva esplosion , y á los cuerdos y diligentes la dura necesidad de preservarse de sus estragos. Y como , por muy vigilante que sea la atencion de las autoridades para repeler su acceso á los dominios del Rey , cabe todavía que burlándola hombres desapiadados y solícitos solo de su personal interes , lleguen sin prevision ó de intento á concentrarle en alguna poblacion del Reino ; para este caso , sobre el modo de declarar la existencia de la peste y su estincion , y acerca de la preservacion de los demas sanos , el Rey nuestro Señor á propuesta de su Junta Suprema de Sanidad se ha servido aprobar interinamente y con calidad de por ahora las disposiciones siguientes.

1.º Las Justicias y Juntas de Sanidad de los puertos y pueblos de las provincias litorales continuarán dando á la Superior respectiva los partes quincenales del estado de salud que deben , segun repetidamente les está prevenido ; y se castigarán las faltas de los omisos en esta parte con el correspondiente rigor.

2.º Los Médicos tienen obligacion de comunicar á las Justicias y Juntas de Sanidad de los pueblos donde ejercen su profesion cualquiera accidente de enfermedad sospechosa , ó si supieren de alguno que con síntomas peligrosos pereció en poco tiempo , y que con los mismos síntomas enfermaron luego otros de la misma casa ó vecindad , ó que se rozaron con él : y se espera que no menos concurran al propio objeto los párrocos , por facilitarles su ministerio pastoral en los auxilios espirituales que dispensan á los enfermos moribundos , un conocimiento bastante exacto de las enfermedades , para distinguir las peligrosas comunes de las que son irregulares en su carrera y anomalías.

3.º Avisadas las Justicias y Juntas de Sanidad de algun caso de enfermedad sospechosa , ademas de dar cuenta á la Superior de Provincia , se informarán del Médico y de la cabeza de familia respectivamente de los síntomas , progresos y método curativo de la enfermedad , si ha muerto ó se espera que sane ó muera el enfermo , su complexion , edad y sexo , su procedencia y trato en los quince dias ántes de haber enfermado , si negociaba ó se rozó con efectos estrangeros susceptibles de contagio que no se hubiesen habilitado por sanidad , si visitó alguno ó algunos enfermos , donde , como , y si estos padecieron tambien , aunque hayan sanado , calenturas de igual perniciososa indole.

4.º En todo caso las Justicias y Juntas de Sanidad de conformidad con el Médico ordenarán á los domésticos la mas cautelosa asistencia del enfermo aconsejando que en su estancia solo entre aquella persona que se haya encargado primero ó con mas frecuencia de su servicio : si el enfermo no tuviere medios de una asistencia cómoda , se le proporcionarán de los fondos públicos , ó estraerá á una sala separada del hospital del pueblo donde haya disposicion de prevenirla ; y con el espediente original que se hubiese formado sobre el caso , darán cuenta á la Junta Superior de Sanidad de la Provincia , manifestando su opinion y el cumplimiento de lo precedentemente ordenado.

5.º En este estado de duda que no podrá menos que se desvanezca pronto hácia la afirmativa ó negativa del contagio , las patentes de Sanidad se espedirán con expresion de dicha circunstancia , los pasaportes se librarán del mismo modo y solo con causa urgente , y se dispondrá la Junta Superior de Sanidad á prevenir los medios que se establecen para evitar sus consecuencias.

6.º Cuando por el resultado de las primeras averiguaciones ó por las observaciones sucesivas no quedare duda sobre la existencia del contagio, la Justicia ó Junta de Sanidad del pueblo así desgraciado dará con toda presteza cuenta del suceso á la Junta Superior, y con la misma declarará por bando ó con otra notoria solemnidad su situacion: la correspondencia pública del correo y los pliegos particulares del Real servicio se despacharán abiertos en una regular dimension por ambas superficies y empapados en vinagre: prohibirá con todo rigor la emigracion, apostando de guardia los vecinos de mas confianza para contenerla sino hubiese tropa; porque habiéndola, se la hará acampar con el doble beneficio de libertarla del contagio y de que evite aquella emigracion: en suma á los Comandantes militares y Gefes de cualquiera piquete de tropa mas inmediata se les advertirá anticipadamente esta misma obligacion de concurrir sin tardanza á interceptar las comunicaciones del pueblo contagiado sin disimulo ni contemplacion.

7.º Tambien si el pueblo fuese de puerto de mar, prohibirá la Junta de Sanidad la entrada de cualquiera embarcacion que no sea de su matricula, menos en los casos de naufragio próximo y demas urgentes; se recogerán todos los timones de los buques surtos en él, á fin de que no den la vela; y solamente con la circunstancia de que los pescadores no se alejen de la vista del puerto ni que se rocen con otros buques, con la de que por ningun pretesto pernocten en la mar, estraigan gente para hecharla en algun punto de la costa, ó atenten á violar por otro medio el entredicho del pueblo contagiado, bajo la mas estrecha responsabilidad de los patrones, se les permitirá salir á pescar. Se reserva acordar el surtimiento de viveres por mar ó tierra conforme lo exija el estado de las cosas.

8.º Se inhibirá todo festejo ú otros astos de reuniones públicas.

9.º La tropa que concurra á impedir la salida de gentes del pueblo contagiado se precaverá de comunicarse con él, ya sea que esta tropa estuviere antes dentro del mismo pueblo ó haya venido de sus inmediaciones segun lo dispuesto en el artículo 6.º; pero si algun soldado ó individuo de la procedente del pueblo enfermase con la especie de sintomas que acompañan á la calentura contagiosa, se pasará la señal significativa de esta novedad que estará dada de antemano, y la Junta de Sanidad del pueblo contagiado enviará sin detencion á recoger aquel enfermo, conduciéndole al hospital de dentro ó fuera de él á que corresponda.

10. Siempre infructuosamente, por no decir con pernicioso éxito, siempre con enormes atrasos y quiebras de la Hacienda pública del Rey ó de los mismos pueblos, y siempre con crueles vexámenes y violencias se ha practicado establecer en casos de existencia de contagio fuera de poblado hospitales bajo el nombre de lazaretos, transportando sin distincion de sexos ni de calidad los enfermos, que en sus casas tal vez sanarian, á los tales lazaretos en que sin ser un preservativo á la propagacion del contagio, el paciente destituido de la presencia y ausilios amorosos de su familia, halla su segura muerte. Supuesto este irrefragable principio, donde de antemano no hubiese lazaretos dispuestos con los útiles precisos, tampoco se han de establecer indiscretamente y sin aprobacion superior, pues los enfermos que tengan medios han de curarse en sus casas, y los que no, en el hospital del pueblo, ó proporcionándoles en su casa la precisa hospitalidad; y las Justicias, Juntas de Sanidad y los Médicos pondrán el mayor conato en persuadir y hacer conocer al vecindario que el único preservativo del contagio depende de la incomunicacion del sano con el enfermo, y mucho mas todavia con los convalecientes por ser estos los verdaderos diseminadores del contagio, y para quienes sería acaso conveniente destinar sitio donde existiesen aislados en el espacio de veinte dias.

11. El Capitan General Presidente de la Junta Superior de Sanidad luego de recibido el aviso que habrá de comunicarle de su situacion el pueblo contagiado, dispondrá la pronta salida de la tropa que esté á sus órdenes y sea bastante, ó sino requerirá las mas inmediatas de cualquier otro gefe señalando el que haya de mandar á todas, á fin de incomunicar al citado pueblo estableciendo un cordon á distancia de media legua cuando mas de su circunferencia.

12. Dispuesto este cordon y no antes, la Junta de Sanidad y la tropa de dotacion del pueblo contagiado, ó la que hubiese concurrido á interceptarle con arreglo al art. 6.º, permitirán la salida de todas las familias é individuos particulares para situarse en el campo intermedio en el modo y proporcion que cada uno halle mejor, manteniéndose la incomunicacion de unas á otras dichas familias, de que cuidará la misma tropa que primero interceptó la poblacion, y amonestándoles tambien su principal interes en la ejecucion de la expresada medida. Es circunstancia entre los que así salgan, que no han de llevar consigo perros, gatos, ni otra casta de animales, los

cuales asi como si dentro de la poblacion no los mataren sus dueños, puede hacerlo cualquiera vecino; del mismo modo tambien estará advertida la tropa de matar y no dejarlos pasar al campo aislado.

13. Tampoco se estorbará la salida de los facultativos que la intenten con la mira de visitar en sus enfermedades á las familias que hayan salido al campo, á no ser que la escasez de profesores los haga necesarios en el pueblo, en cuyo caso se impedirá su salida; y el Profesor de cualquiera de las tres facultades avecindado en el pueblo contagiado con ejercicio de su profesion en él, que le abandonáre desde el dia que se puso en duda su estado de salud, incurrirá sin perjuicio de otras penas en la del perdimiento de su título que se le recogerá donde quiera que se halle: y esta prohibicion de salida del pueblo no menos se entiende con las Autoridades locales y miembros de Justicia, y de las Juntas de Sanidad, sopena de privacion perpetua de su empleo y cargos públicos y otras mas graves que se les impondrian; pero las Autoridades centrales de la Provincia que existan en el pueblo contagiado, deberán salir de él conforme á lo mandado en Real resolucion de 17 de agosto de 1813.

14. Cualquiera de estas familias ó individuos particulares que hubiesen salido así, no podrán regresar al pueblo hasta despues de declarada su libre comunicacion; y en el caso de que quieran transmigrar á pais sano, han de ponerse á cuarentena rigurosa y expurgo general de efectos por igual tiempo á satisfaccion del comandante del cordón.

15. Los buques surtos en el puerto se habilitarán con patente sucia para salir, si quisieren, al lazareto de Mahon cumplido el mes de declarado el contagio, teniéndose por bastante este término para que todas las Provincias de la Peninsula y sus Islas, y las Potencias extranjeras advertidas de la novedad, se precavan segun conviene.

16. Aunque ejecutadas las precedentes reglas con el correspondiente rigor, debe esperarse que no cunda el mal á otros pueblos linderos del enfermo, todavia en los que le circuyan hasta la distancia de diez leguas, estarán muy vigilantes las Justicias sobre la libre entrada y salida de gentes de sus respectivos pueblos. El que traginare dentro de este circuito, ó tenga que practicar en él ó fuera algunas diligencias, ha de llevar la correspondiente boleta de Sanidad expedida por la junta del pueblo de su salida ó domicilio, sopena de ser arrestado y mantenido en prision á su costa hasta que se justifique la identidad de su persona.

17. Se procurará que á la referida distancia de diez leguas haya otro cordón de tropas repartidas en los puntos y cruceros que designare el Capitan General para estorbar durante el primer mes despues de declarado el contagio que, sin urgentisima causa calificada por aquel gefe que dará su permiso, nadie de los moradores dentro de esta segunda línea la traspase para venir á los pueblos del interior; pero cumplido el mes en que se habrá asegurado la concentracion del contagio solo en el pueblo de su explosion, se permitirá el tránsito á las personas que lleven boletas de Sanidad, las cuales refrendarán con su Visto-Bueno los gefes de los primeros piquetes, abonándoseles una peseta de cada firma.

18. No se adoptarán sin necesidad ni indiscretamente precauciones de mas trascendencia en perjuicio de las comunicaciones de los pueblos sanos, pues al mismo tiempo de quedar con estas medidas bien asegurada su salubridad pública, se contiene la arbitrariedad con que se ha molestado inutilmente aun á las mayores distancias á los tragneros y viageros de buena fé. Pero si todavia la desgracia fuere tal que el contagio se extienda á algun pueblo litoral, se adoptarán proporcionalmente las reglas establecidas.

19. El restablecimiento de la salud de un pueblo infecto se contará desde la convalecencia del último enfermo contagiado, y se anunciará en la propia solemne forma con que se declaró su infeccion, acudiendo á dar gracias al Dios de las misericordias en el templo, parroquia ó matriz del pueblo, y se comunicarán de esta novedad los partes correspondientes á la Junta Superior de Sanidad de la Provincia y á la Suprema del Reyno, para que enterado S. M. de dicho feliz suceso por el conducto correspondiente, se participe tambien por él á los Señores Embajadores, encargados de negocios y Agentes diplomáticos de las Potencias extranjeras cerca de la Real Persona.

20. No por eso tendrá el pueblo infecto libre comunicacion de salida ni entrada en él de gentes de fuera, ó de admision de embarcaciones en el puerto conforme á lo mandado en el art.º 7.º, sino que aun desde anunciado el restablecimiento, se mantendrá en la absoluta incomunicacion anterior, entendiéndose haberse constituido

desde dicho dia en cuarentena rigurosa , dando lugar en los primeros veinte dias á remover todo escrúpulo , repararse de las ansiedades sufridas , y á prepararse para el expurgo que se verificará en los otros veinte.

21. En las iglesias , hospitales , y demas edificios públicos el expurgo se hará á expensas de sus propios fondos por medio de los gases oxigenomuriáticos al cuidado de la Junta de Sanidad por comisionados diputados al intento.

22. En cuanto á la poblacion , tomando por medio de sus respectivas Diputaciones de barrio una razon la mas exacta posible de las casas donde durante el contagio hayan existido enfermos , dispondrá igualmente la Junta de Sanidad que se tengan abiertas sus ventanas para la mas libre comunicacion del aire ; que se laven y remuevan todos los colchones sacándolos á ventilacion con los demas efectos susceptibles de contagio ; y que se enjalveguen las paredes de la casa , ó á lo ménos se rocien con agua y vinagre , como asimismo todos los muebles que admitan esta locion.

23. Cumplido este término de los últimos veinte dias de expurgo logrará el pueblo infecto su libre comunicacion por mar y tierra con sola la restriccion de que para la extraccion á comercio de efectos susceptibles de contagio que existian en la plaza durante la calamidad , no se expedirá en las Aduanas por espacio de tres meses ninguna guia , en que no se espese que han sido purificados , ó no lo siendo que fueron introducidos fenecido el contagio : las patentes de Sanidad se expedirán limpias , y para impedir todo estorbo en su correspondencia , la Suprema Junta ademas de la declaracion oficial que rogará á S. M. se haga en la gaceta , participará la referida circunstancia de la libertad del pueblo antes inhibido á todas las otras Juntas del Reyno.

24. Ultimamente para asegurar mas y mas la confianza pública en materia tan delicada , consultando al propio tiempo el interes de los pueblos que hubiesen experimentado semejante calamidad , las Juntas de Sanidad de ellos harán repetir desde primero de junio siguiente hasta cumplidos otros veinte dias la misma clase de expurgo determinada para el del periodo de la cuarentena.

Madrid 25 de agosto de 1817.

# INSTRUCCION

*De la Comision Principal del Crédito Público en la Provincia de Cataluña; que circula á los Comisionados Subalternos con un competente número de exemplares, para la exacción de Diezmos Novales, á consecuencia de la Bula Pontificia de 31 de Octubre de 1816, mandada cumplir con Real Cédula de 23 Diciembre de 1817.*

El expresado Breve Pontificio, recuerda el expedido en 18 Julio de 1579, en que se asignó al Real Erario todo el aumento de los Diezmos y primicias de Novales, por la fertilidad de los campos que los Reyes de España hubiesen procurado beneficiar ó mejorar por medio de regadios y de una mas útil direccion de las corrientes de los Rios, dexando salvos á las Iglesias y á qualesquiera otras personas los diezmos y primicias que antes posehieron, hecho el computo por un trienio: Recuerda asimismo las Letras Apostolicas de 13 Julio de 1749 con que se aplicaron perpetuamente al Real Erario los aumentos de rentas y de nuevos acrecentamientos de productos, y los diezmos y primicias aun de los Novales que en adelante se obtuviesen á beneficio de los regadios, y de la roturacion ó nuevo cultivo que habiendo sido antes incultos ó montuosos y cubiertos de espinas y abrajos, se hiciesen en adelante fertiles á beneficio de crecidos gastos: Pero como se hubiensen suscitado algunas dificultades sobre la execucion de los referidos indultos, S. M. el Señor Don Fernando VII ( que Dios guarde ) tuvo á bien dirigir sus preces á la Sede Apostólica, á fin de que para remover toda controversia hiciese las declaraciones conducentes; Y en consecuencia, atendido que de los nuevos riegos y roturaciones redunda grandes utilidades á todas las clases, se manda que se satisfagan integramente al Real Erario, los Diezmos, primicias y Novales siempre que los aumentos de productos se hayan hecho á costas del Rey; y si se hubiesen costado en virtud de facultad del Soberano por los Ayuntamientos, Comunidades y Vecinos, luego de expirado el término de la exención que S. M. les hubiere concedido, solo la mitad de los diezmos y primicias aun de los Novales, se adjudique al Regio Fisco, y la otra mitad á aquel á quien compete de derecho; Bien entendido que se entienda de los Terrenos que desde el dia 30 de Agosto de 1800 hayan sido roturados ó reducidos á cultivo, y hubiesen estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años. Manda asimismo que nada deba satisfacerse á título de compensacion, á aquellos que gozaban diezmos de las yerbas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, si que los nue-

vos productos de dichos pastos sean aplicados por una mitad al Regio Fisco y por otra mitad á cada uno de los Propietarios; Y finalmente, que el percibo por el Regio Fisco de los Diezmos que se debengaren de las referidas clases, solamente se verifique desde la fecha del referido Breve de 31 de Octubre de 1816, y que los Ordinarios Locales Eclesiásticos cuiden del puntual cumplimiento cada uno en su Diócesis, y conosca sumariamente decidiendo difinitivamente el negocio, sabida la verdad del hecho sin estrepito ni figura de juicio en el término de cuarenta dias, pero si los Interesados no se conformaren, conosca en segunda instancia el Tribunal de la Real Gracia del Excusado, y pueda apelarse de las decisiones de este al Supremo de la Cámara de Castilla, sin mas alzada.

Esta Real Cédula con inserta del Breve ha sido publicada en la Capital de Cataluña en 21 de Febrero del corriente año 1818, y circulada por el Muy Ilustre Señor Intendente; y la Direccion del Crédito Público en circular de 20 del mismo mes, tuvo á bien acordar que por ahora se limiten las reclamaciones á los Diezmos de Novales del corriente año y sucesivos, y que procediéndose por los Comisionados á una escrupulosa averiguacion por medio de personas dotadas de zelo por los derechos del Estado, de los Terrenos que merezcan el título de Novales segun las clases de que habla la Bula Pontificia, y que hecha la averiguacion se pongan de acuerdo los Comisionados con los participes, arreglando y conviniendo la parte de frutos que conforme á la misma Bula deba recibir el Crédito Público.

Esta Comision principal deseosa de tomar un sistema sencillo economico y productivo, y de evitar perjuicios y contradicciones, trasladó á los Señores Directores las dudas y reflexiones que propusieron los Comisionados Subalternos y las demás que creyó oportunas, segun lo permitió la premura y perentoriedad, y con mérito de lo resuelto por la misma Direccion, y de la Instruccion formada por esta Comision principal en 24 Octubre de 1803, con arreglo á lo Ordenado por la Superior Comision Gubernativa en 30 Julio del mismo año 1803, á consecuencia de la Real Pragmática de 30 Agosto de 1800, por la qual S. M. se dignó consignar á la entónces Consolidacion el Arbitrio de Novales, ha formado de nuevo la siguiente Instruccion que deberá cumplimentarse mientras los Señores Directores generales otra cosa no ordenen; Y se observará interinamente lo siguiente.

1.º

Es el capítulo 4.º de la referida Instruccion de 1803.

Que las liquidaciones de Novales se hagan por Obispados y por manos de los Comisionados residentes en la Matris del Obispado, auxiliados de los Comisionados Subalternos del Corregimiento ó Corregimientos á que pertenezcan, para el Subministro de noticias é investigaciones.

2º

*Es el capítulo 6.º de la citada instrucción y prevención en la orden de 26 Mayo de 1818.*

Que cuando los rompimientos son Temporales, en consecuencia de las Leyes Municipales de los respectivos Pueblos, cultivándose solo por tres ó quatro años y dexándose despues yermos, no exîgirá por ahora el Crédito Público el diezmo que le corresponda á tenor de la citada Bula Pontificia, pero si de aquellos que se reduscan á absoluto cultivo y no fuese de la clase llamada vulgarmente Buigas, Buigots, Clareos y con otros nombres.

3º

*La citada orden de 26 Mayo de 1818.*

Que de este Arbitrio de Novales en los casos de duda, deben conocer los Ilustrísimos Señores Arzobispo, Obispos, ó sus Provisores, breve y sumariamente sin estrépito ni figura de juicio; pero si el Crédito Público ú otro qualquier interesado se sintiere gravado ó no se conformare, proponga apelacion por ante el Tribunal Superior de la Real Gracia del Excusado en la forma expresada en el prólogo de esta Instruccion.

4º

*La insinuada orden de 26 Mayo.*

No debe servir de estorvo la práctica que se haya observado con los Curas Párrocos sobre diezmos Novales, por que el Crédito Público deberá hacerlos suyos perpetuamente por entero, ó por mitad con arreglo á las citadas Bulas Pontificias.

5º

*La proximamente citada orden.*

Que finido el término por el qual S. M. á solicitud de los Propietarios se haya servido acceder á la exención por algun tiempo del diezmo de Novales, ó del aumento en recompensa de los gastos del respectivo aumento, deberá contribuirse al Crédito Público en la forma contenida en la citada Bula.

6º

*La misma orden.*

Que de los Diezmos de Novales se baje y contribuia el Noveno, hasta que S. M. se haya servido tomar resolucion sobre este punto.

7º

*La misma orden.*

Que de los Novales se diezme en la forma que lo sean los frutos de las demás tierras.

8º

*Dicha orden.*

Que las Justicias comuniquen á los Comisionados Subalternos residentes en la Matris de la Diócesis, las noticias de las roturaciones hechas despues del mes de Agosto de 1800, ó fe-

cundadas respectivamente las tierras con el riego, y deberán á mas contestar clara y distintamente á las preguntas que se les hicieren por los Comisionados, en la inteligencia que serán apremiados por los Subdelegados las Justicias morosas en la dacion de dichas noticias.

9º

Los Comisionados Subalternos de Corregimientos, deberán entenderse sobre Novales, directamente con los Subalternos residentes en la Matris del Obispado, y estos con la Comision principal, comunicándola todas las noticias, dudas y descubrimientos.

10.

Por ahora deberán llevar cuenta separada los Comisionados Subalternos de la Matris de cada una Diócesis, de los productos de Novales de todo el Obispado con individuacion de su procedencia, clara y distintamente.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, esta Comision principal la circula á todos los Comisionados.

Barcelona 6 de Junio de 1818.

Por Vacante de Comisionado principal  
Por Vacante de Contador de esta Provincia

Estéban Geonés.

Joseph Laimuns.

# MODELO

PARA LA RECOLECCION DE NOTICIAS DE LOS DERECHOS

ENAGENADOS DE LA CORONA.

Noticia de los derechos de exención y enagenados de la Corona en el distrito de sion, efectivas y equivalentes: cargas ó situados con que quedaron gravados en ños en el año comun del quinquenio de 1805, 806, 807, 815 y 16: estado orígen, y ya á los reducidos al importe de los derechos, con expresion de las convertido en medios, que es de donde nace la denominacion de *antiguos* y *re* tículo 18 del Real decreto de 30 de mayo de 1817, se comprenden las tercias, objeto de lo prevenido con relacion á este punto en el artículo 23, capítu

Pueblos. Poseedores actuales.

- A. y otros. El Exc.<sup>mo</sup> Sr. Duque de tal. En 1.º de enero de 1640 se vendieron las referido Excmo Sr. con calidad de per haberse desempeñado, y viene satisfa tuado y de tales cargas, tomado el año se confirmado el derecho por el Rey
- B. . . . . La villa de tal. . . . . En 4 de diciembre de 1518 se concedió vendiese por mayor y menor en ella, trato y negociacion por los vecinos halla confirmado el privilegio por cé quido pasado á la villa para aumento
- C. . . . . Don Fulano de tal. . . . . En 28 de febrero de 1550 se vendieron sugeto del márgen, con situado de 10, los cuatro medios á que bajaron en el teros en el año de 1705, como nuevo y tal cosa tomado del año comun, en
- D. . . . . Don Fulano de tal. . . . . En 4 de abril de 1684 se vendieron las cantidad de 6000 reales, con situa bada que subsiste y ha satisfecho has tales precios ascienden á 720 reales fue por Real cédula de 10 de marzo
- E. . . . . La villa de tal. . . . . En 6 de agosto de 1648 se enagenó de vino, vinagre y aceite concedido líquido por el citado año comun del
- F. . . . . Don Fulano de tal. . . . . Disfruta del derecho de Martiniega sobre de T., Conde de tal título, por tal da, y se regula su útil por el referido:

esta provincia: épocas en que se verificó: cantidades que reportó el Erario á su egre- favor de la Real hacienda: regulacion del útil líquido que han producido á sus due- que tiene el cobro de situados hasta el dia, ya con respecto á los asignados en su novedades que han sufrido, singularmente los cuatro unos por ciento, por haberse *novados*; siendo advertencia la de que, ademas de los que se enumeran en el ar- y cualquier otro derecho que conste enagenado ó exento; todo para llenar el lo 1.º, Instruccion de 16 de abril de 1816.

alcabalas del pueblo del márgen, y las de tal y tal, á Don F. de T., que hoy posee el petuas, en cantidad de 50000 reales, y situado de 3000, el cual subsiste por no ciéndose sin intermision hasta fin de 1817: se ha regulado el útil con rebaja del si- comun del quinquenio en 6000 reales; y goza de la posesion consiguiente á hallar- nuestro señor Don Fernando VII, y Real cédula de 30 de diciembre de 1814. á dicha villa, por tales y tales motivos, la exención de alcabala de todo lo que se y su término alcabalatorio; ya procedente de lo de crianza y labranza, de lo de de dicha villa; y ya por lo que se introduce de otros pueblos: no tiene situado: se dula de tal fecha: ha importado la exención en el citado año comun, segun el lí- del fondo de sus Propios, 10000 reales vellon. á Don F. de T. los 4 unos p<sup>o</sup> en cantidad de 200 reales, cuyo derecho posee hoy el que ha satisfecho hasta fin de 1817: en el dia disfruta en lugar de los cuatro enteros, año de 1686, y la Real hacienda los otros cuatro por renovacion de los cuatro en- impuesto: se regula el útil de los dos unos p<sup>o</sup> antiguos, con rebaja del situado y de tal 2500 rs.: resulta confirmado este derecho por Real cédula de 1.º de enero de 1815. tercias de dicho pueblo á D. F. de T., que hoy posee el sugeto del márgen, en do de 200 que tiene desempeñado; y con el de 10 fanegas de trigo y 4 de ce- ta fin de 1816, resultando en débito por 817 el mismo número de fanegas, que á se regula el útil líquido en 1000, tomado del año comun; la última confirmacion de 1804. á la villa de tal el derecho de Fiel medidor, ó sea el de 4 maravedis en arroba en el año de 1642 en cantidad de 100 reales, sin situado: se regula su útil quinquenio en 2000 reales, y se halla confirmado por Real cédula de tal fecha. tales y tales cosas, que fue concedido en 1.º de octubre de 1500 á Don F. precio, ó por merced de tal servicio: no tiene pension en favor de la Real hacien- año comun en 1000 reales: se halla confirmado por Real cedula de tantos.

G. . . . . La villa de tal. . . . . En 4 de agosto de 1570 se enagenó el derecho de alcabalas por lo que mira al que causasen las ventas de los ganados y frutos; es decir, de crianza y la branza de su término en 20000 reales, por permuta de tal cosa que correspondía á dicha villa, valuada en 18000, por lo cual satisfizo á la Real Hacienda los 2000 reales sin obligacion de situado: el útil se regula en 3000; y se halla confirmado este contrato por Real cédula de tal fecha.

NOTA. Por este orden se irán colocando cuantas exenciones y enagenaciones existan en la Provincia; y concluida su relacion se traerá su resultado á un punto de vista por medio de la operacion siguiente:

1. <sup>a</sup>	2.	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>
Lugar donde se hallan las exenciones y enagenaciones.	Nombres de los poseedores actuales.	Fechas de las enagenaciones y exenciones.	Valor de las enagenaciones de alcabalas.	Valor de los cientos enagenados.	Valor de las enagenaciones del derecho de Fiel-medidor.	Valor de las enagenaciones de Tercias.	Valor de las enagenaciones del derecho de Martiniega.	Cargas por situado anual sobre los derechos enagenados.	Débitos en fin de 817, por los referidos situados.	Útil líquido regulado á los poseedores por el año común de los 5 enagenados.
A. y tal. . . . .	El Excmor Sr. Conde de tal. . . . .	En 1.º de enero de 1640. . . . .	50000. . . . .	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
B. . . . .	La villa de tal. . . . .	En 4 de diciembre de 1518. . . . .	.....	.....	.....	.....	.....	3000. . . . .	.....	6000. . . . .
C. . . . .	Don Fulano de tal. . . . .	En 28 de febrero de 1550. . . . .	.....	20000. . . . .	.....	.....	.....	.....	.....	10000. . . . .
D. . . . .	D. F. de T. . . . .	En 4 de abril de 1684. . . . .	.....	.....	.....	6000. . . . .	.....	1000. . . . .	.....	2500. . . . .
E. . . . .	La villa de T. . . . .	En 6 de agosto de 1648. . . . .	.....	.....	10000. . . . .	.....	.....	720. . . . .	720. . . . .	1000. . . . .
F. . . . .	D. F. de T. . . . .	En 1.º de octubre de 1500. . . . .	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	2000. . . . .
G. . . . .	La villa de T. . . . .	En 4 de agosto de 1570. . . . .	20000. . . . .	.....	.....	.....	.....	.....	.....	1000. . . . .
			70000. . . . .	20000. . . . .	10000. . . . .	6000. . . . .	.....	4720. . . . .	720. . . . .	3000. . . . .
										25500. . . . .

**ADVERTENCIAS.**

- 1.<sup>a</sup> En el antecedente modelo se glosan siete partidas, con el fin de marcar el mérito y la idea; pero como de los títulos primordiales y accidentes sucesivos podrán resultar circunstancias dignas de saberse, es conducente su menuda explicacion al tenor del texto, para que la historia no carezca de un solo requisito esencial al objeto que despues se aplique.
- 2.<sup>a</sup> Ha de cuidarse mucho de discernir la calidad de las enagenaciones en su principio, y de indicar por efecto de las novedades, qué derechos perciben los interesados: cuales los tantos por ciento de los cuatro unos: qué por el servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar, incluyéndole en el cuerpo de la relacion, al modo que los demas artículos, y con acumulacion de cuanto pueda estar enagenado en cada provincia con distintos nombres, sin mezcla alguna de los Oficios, para los cuales se ha dado su particular modelo; y no se ha de omitir la declaracion de si han sido perpetuas, ó al quitar por tanteo &c.: qué situados se hallan desempeñados: cuanto sumido por Juros; y si resulta pagado el valimiento impuesto por orden general de 6 de febrero de 1688.
- 3.<sup>a</sup> En el primer egeemplo se ha puesto *tal pueblo y otros*, en concepto á que puede haber enagenaciones por dos, tres y mas Villas y Lugares en una cantidad proindivisa, y para solo este caso se usará de la acumulacion, pues fuera de él cada pueblo ha de ocupar su asiento.
- 4.<sup>a</sup> Se ha descendido á estas indicaciones, que en suma es una reduplicacion de lo insinuado en las anteriores advertencias, por la persuasion de que ciertas redundancias, lejos de perjudicar, amplian la inteligencia. Madrid 17 de julio de 1818. = Tomas de Aja y Pellón.

todo y la idea; pero como de los títulos primordiales y accidentes sucesivos podrán resultar circunstancias dignas de saberse, es conducente su menuda explicacion al tenor del texto, para que la historia no carezca de un solo requisito esencial al objeto que despues se aplique.

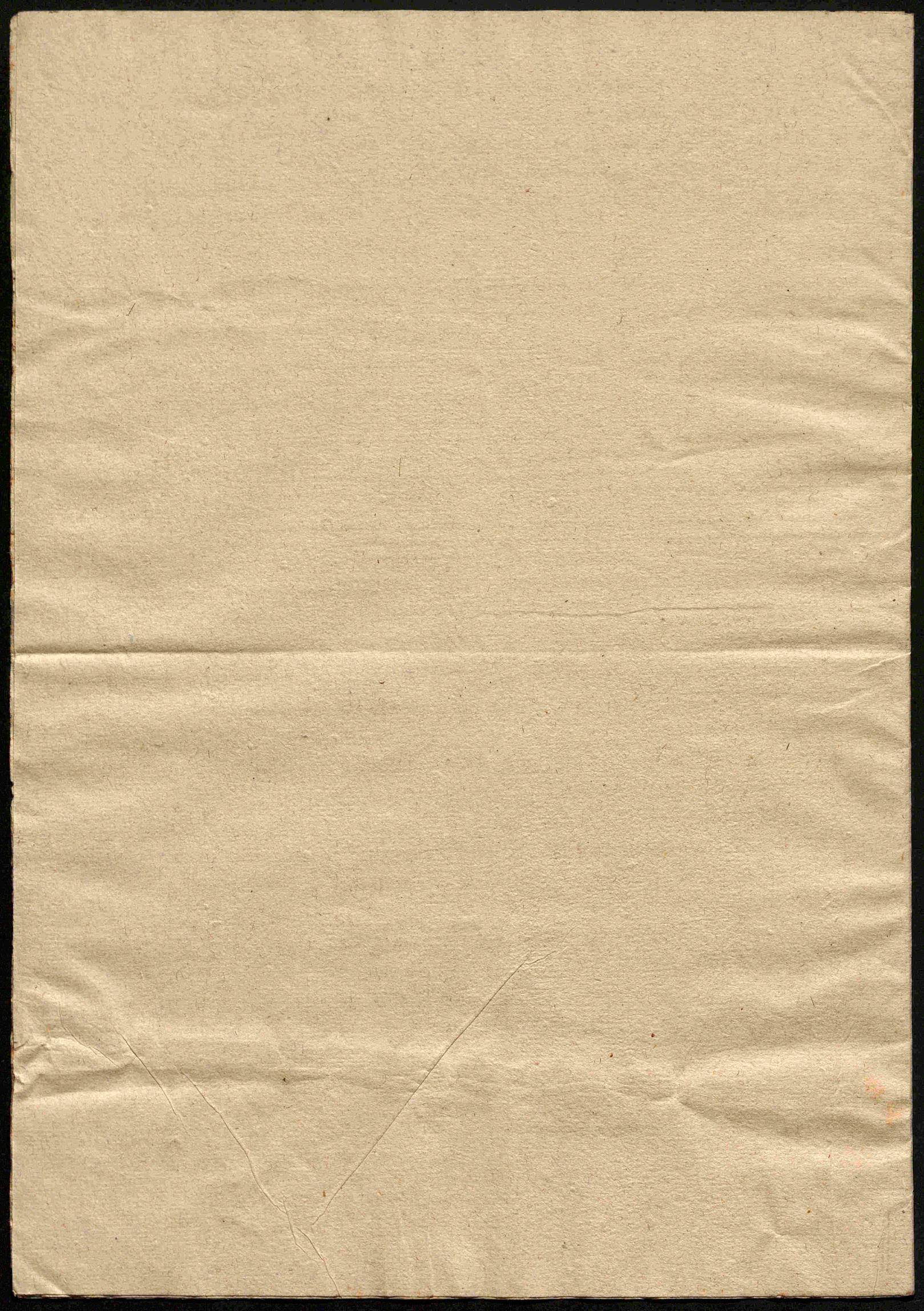
Ha de cuidarse mucho de discernir la calidad de las enagenaciones en su principio, y de indicar por efecto de las novedades, qué derechos perciben los interesados: cuales los tantos por ciento de los cuatro unos: qué por el servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar, incluyéndole en el cuerpo de la relacion, al modo que los demas artículos, y con acumulacion de cuanto pueda estar enagenado en cada provincia con distintos nombres, sin mezcla alguna de los Oficios, para los cuales se ha dado su particular modelo; y no se ha de omitir la declaracion de si han sido perpetuas, ó al quitar por tanteo &c.: qué situados se hallan desempeñados: cuanto sumido por Juros; y si resulta pagado el valimiento impuesto por orden general de 6 de febrero de 1688.

En el primer egeemplo se ha puesto *tal pueblo y otros*, en concepto á que puede haber enagenaciones por dos, tres y mas Villas y Lugares en una cantidad proindivisa, y para solo este caso se usará de la acumulacion, pues fuera de él cada pueblo ha de ocupar su asiento.

Se ha descendido á estas indicaciones, que en suma es una reduplicacion de lo insinuado en las anteriores advertencias, por la persuasion de que ciertas redundancias, lejos de perjudicar, amplian la inteligencia. Madrid 17 de julio de 1818. = Tomas de Aja y Pellón.







# MODELO

PARA LA RECOLECCION DE NOTICIAS DE LOS OFICIOS

ENAGENADOS DE LA CORONA.

NOTICIA de los oficios enagenados de la Corona en el distrito de esta Provincia: épocas en que se verificaron las enagenaciones: cantidades que reportó el Erario á su egresion efectivas y equivalentes, con indicacion de los oficios concedidos por mercedes: cargas ó situados con que quedaron gravados en favor de la Real Hacienda, y á lo que esta es obligada: regulacion del útil líquido que han producido á sus dueños en el año comun del quinquenio fin de 1807; y estado que tiene el cobro de valimientos y de situados.

Pueblos. Dueños.

- A. El Ayuntamiento. En 1.º de Enero de 1600 se vendió el oficio de Almotacen al Ayuntamiento de esta ciudad, villa ó lugar en 4000 rs. vn., con carga de 200 rs. por situado, que ha satisfecho hasta fin de Diciembre de 1817; se gradúa el útil líquido (bajado el situado, y tal cantidad por estos y aquellos gastos) en 400 rs.: se impuso en el año de 1706 el valimiento de 1000 rs., de los que quedó á deber 600; y en el de 1799 1333 rs. 11½ mrs. con destino á la Caja de Consolidacion de vales, y los tiene satisfechos segun recibo ó carta de paga dada por D. F. de T. en tal fecha.
- B. D. F. de T. . . . . En 2 de Julio de 1507 se concedió por merced el oficio de Alguacil mayor á este interesado, que hoy posee D. F. de T. sin carga alguna: se gradúa su útil líquido por el citado año comun en 6000 rs.; consistió el valimiento impuesto en tal año en 300 rs., y consta los satisfizo: el impuesto en tal año con tal destino en 2000 rs., de los que tiene satisfechos 1000, segun consta de carta de pago de D. F. de T., su fecha tantos.
- C. Tal Corporacion. . . En 4 de Agosto de 1415 se enagenó el oficio de Alguacil de merino mayor á dicha corporacion, por permuta de tal cosa que la correspondia, y posee la Real Hacienda: fue graduada la alhaja que adquirió la Real Hacienda en 6000 rs., y dicho oficio en 8000, por lo que satisfizo la expresada corporacion 2000 rs., y se obligó á pagar el situado de 500 rs., que ha satisfecho: el útil que se regula por cada año, segun el mencionado quinquenio, asciende á 800 rs.; en tal año se le señaló el valimiento de 1000 rs., le debe; y en el de tantos se impuso otro de 2000 reales, que tiene satisfechos, segun recibo de D. F. de T., y su fecha de tantos.

NOTA. Por este órden se colocarán las diferentes clases de oficios, relacionando al modo que lo quedan los tres egemplares cuantas circunstancias conduzcan para saber lo que se apetece, alejando dudas en materias tan delicadas é interesantes.

OTRA. A fin de facilitar á un golpe de vista el puntual examen de todas las enagenaciones se pondrá en seguida de las partidas relacionadas la demostracion, á saber:

1. <sup>a</sup> Lugar donde se hallan situados los oficios.	2. <sup>a</sup> Nombres de los poseedores.	3. <sup>a</sup> Nombres de los oficios enagenados.	4. <sup>a</sup> Fechas en que se enagenaron.	5. <sup>a</sup> Cantidades por que se enagenaron.	6. <sup>a</sup> Situado anual en favor de la Real Hacienda.	7. <sup>a</sup> Sueldos y adealas que satisface la Real Hacienda.	8. <sup>a</sup> Útil regulado en favor de sus dueños, y año comun de 5.	9. <sup>a</sup> Débitos por situados.	10. <sup>a</sup> Débitos por valimientos.	11. <sup>a</sup> Oficios enagenados por puras mercedes.
En la capital.	Su Ayuntamiento.	Almotacen.	En 1.º de Enero de 1600.	4000	200		400		600	
Tal pueblo.	D. F. de T. actual poseedor.		En 2 de Julio de 1507.				6000		1000	Alguacil mayor.
Tal pueblo.	Tal Corporacion.	Alguacil de merino mayor.	En 4 de Agosto de 1415.	8000	500		800	500	1000	
Tal . . . idem.	D. F. de T. . . .	Alguacil de sierra y campo.	En 8 de Setiembre de 1615.	3000		710	300		1000	
Tal . . . idem.	D. F. de T. . . .	Guarda mayor de Montes.	En 10 de Febrero de 1540.	4000			400		600	
Tal . . . idem.	D. F. de T. . . .	Amolonador.	En 5 de Agosto de 1613.	1100	55		110	55	366 <sup>22</sup> / <sub>3</sub>	
				20100	755	710	8010	555	4566 <sup>22</sup> / <sub>3</sub>	

<u>1.<sup>a</sup></u>	<u>2.<sup>a</sup></u>	<u>3.<sup>a</sup></u>	<u>4.<sup>a</sup></u>	<u>5.<sup>a</sup></u>	<u>6.<sup>a</sup></u>	<u>7.<sup>a</sup></u>	<u>8.<sup>a</sup></u>	<u>9.<sup>a</sup></u>	<u>10.<sup>a</sup></u>	<u>11.<sup>a</sup></u>
			Sumas de la vuelta. . . .	20100	755	710	8010	555	4566 $\frac{22}{3}$	
Tal pueblo. . D. F. de T. . . . .	Corredor de tales especies. . .	En 4 de Julio de 1644. . . . .	6000	300. . . . .	600	600. . . . .				
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Procurador de tal cosa. . . . .	En 8 de Marzo de 1612. . . . .	7000	350. . . . .	700. . . . .	2333 $\frac{1}{3}$ . . . . .				
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Alcaide de la cárcel. . . . .	En 6 de Junio de 1415. . . . .	2000. . . . .		200. . . . .	300. . . . .				
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Alferez mayor. . . . .	En 10 de Agosto de 1600. . . . .	9000. . . . .		900. . . . .	3000. . . . .				
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Veinticuatro. . . . .	En 5 de Junio de 1500. . . . .	9000. . . . .		900. . . . .	3000. . . . .				
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Regidor. . . . .	En 4 de Agosto de 1700. . . . .	11000. . . . .		1100. . . . .	1000. . . . .				
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Jurado. . . . .	En 8 de Enero de 1659. . . . .	8000	300. . . . .	800	150	400. . . . .			
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Receptor de tal cosa. . . . .	En 7 de Febrero de 1773. . . . .	15000. . . . .		1500. . . . .	5000. . . . .				
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Idem de carnes. . . . .	En 8 de Marzo de 1668. . . . .	50000. . . . .		10000. . . . .	5000. . . . .				
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Pregonero mayor. . . . .	En 20 de Junio de 1670. . . . .								
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Escribano mayor de Alcabalas. . . . .	En 24 de Octubre de 1669. . . . .	20000	1000	2200	5000. . . . .	2000. . . . .			
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Idem de Millones. . . . .	En 8 de Diciembre de 1564. . . . .	20000	1000	2200	5000. . . . .	2000. . . . .			
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Idem de Tabaco . . . . .	En 18 de Noviembre de 1566. . . . .								
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Idem de Aguardientes. . . . .	En 20 de Julio de 1667. . . . .								
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Idem de Aduanas. . . . .	En 21 de Agosto de 1674. . . . .	100000. . . . .		6000	20000. . . . .				
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Idem de Ayuntamiento. . . . .	En 23 de Enero de 1777. . . . .								
Tal . . . idem. D. F. de T. . . . .	Contador de Millones. . . . .	En 19 de Julio de 1780. . . . .	20000	500	500	6600	500	1000. . . . .		
			<u>297100</u>	<u>4205</u>	<u>11610</u>	<u>61310</u>	<u>1805</u>	<u>29600</u>		

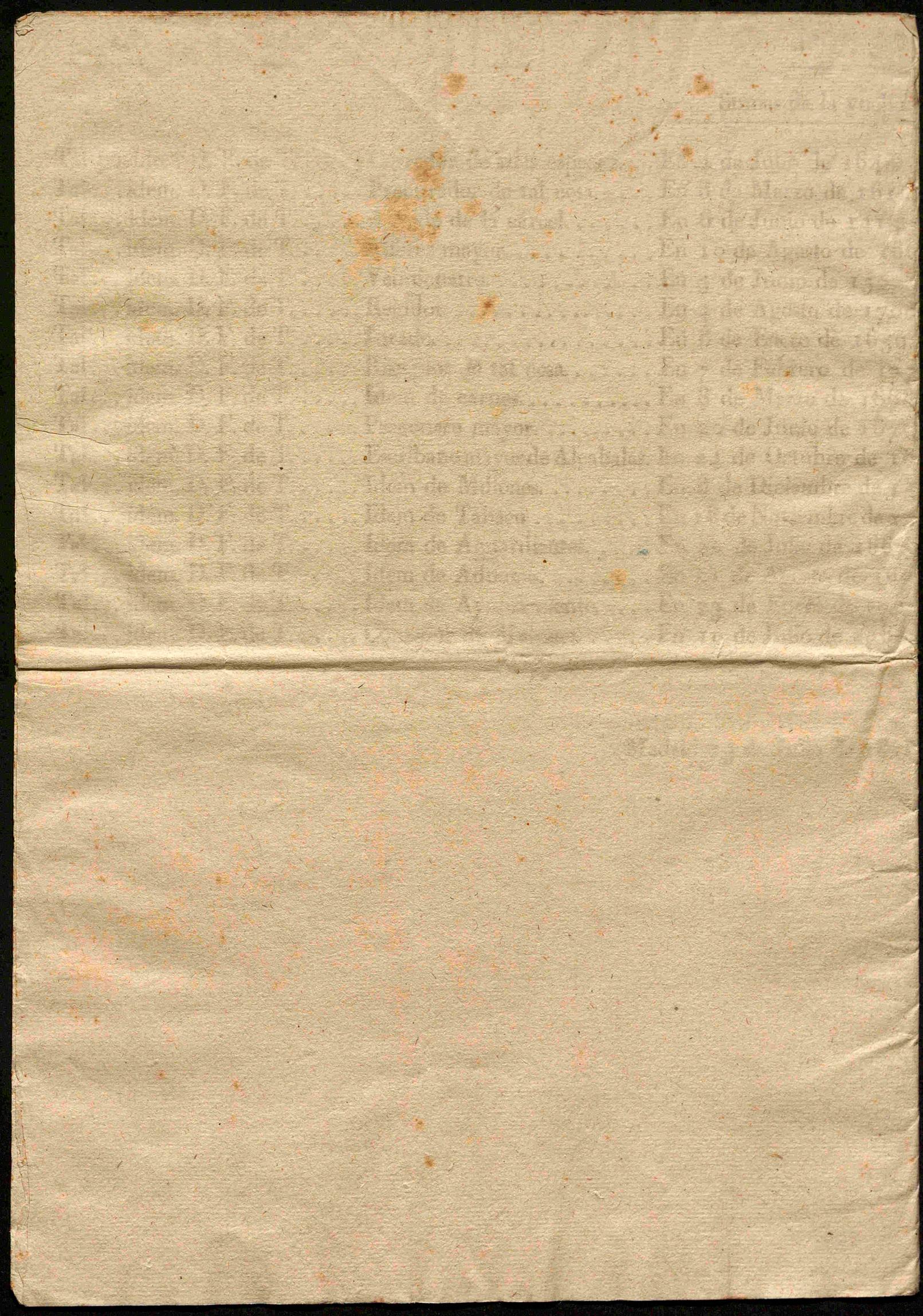
Madrid 13 de Julio de 1818. = Tomas de Aja y Pellon.

MODELO

PARA LA RECOLECCION DE NOTICIAS DE LOS OFICIOS

ENCUENTROS DE LA GONDA

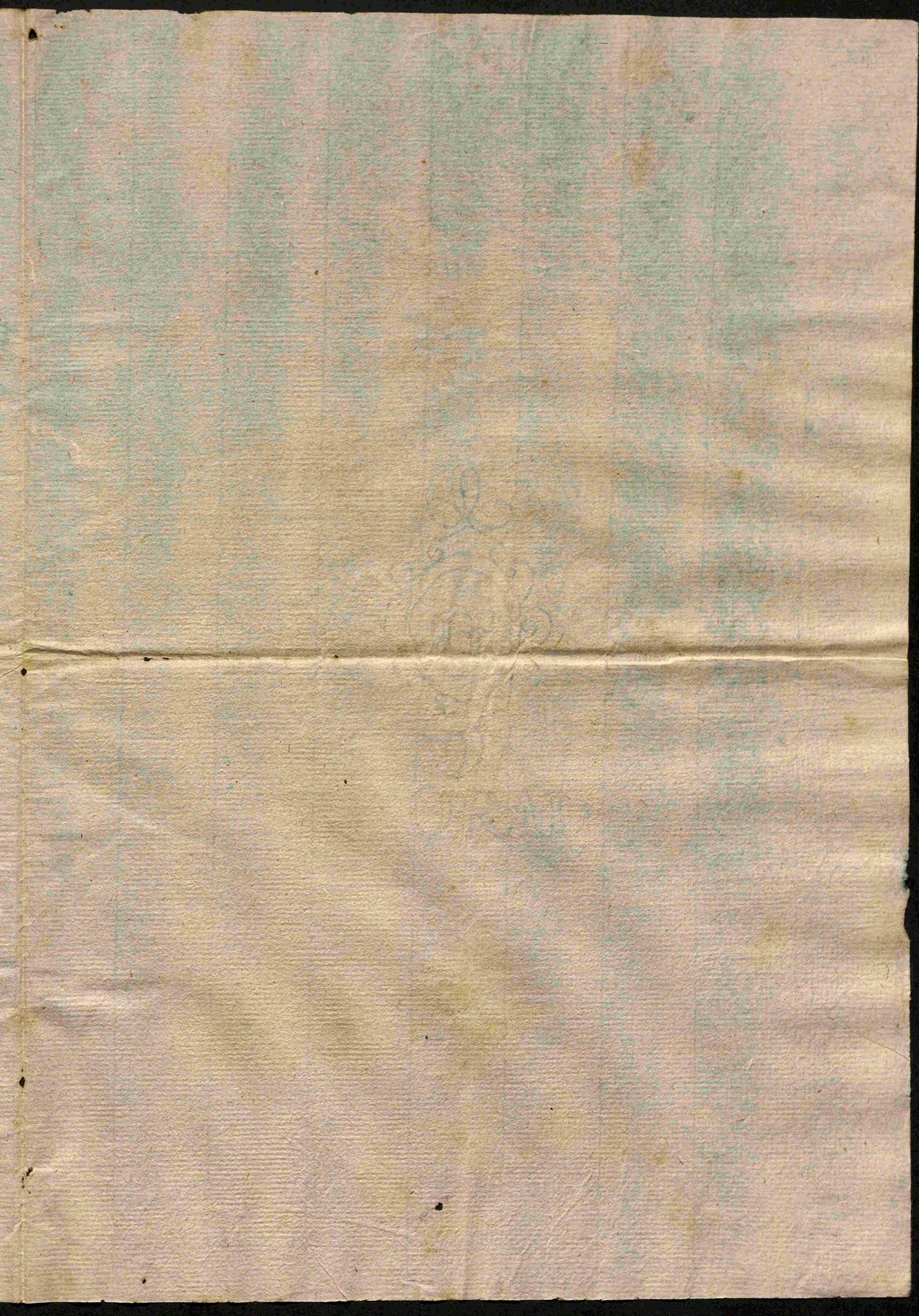
14



**H**abiendo el Rey N. S. resuelto que se reemplace el Ejército por medio de una quinta, bajo las formalidades y método que prescribe la Ordenanza de 27 de Octubre de 1800, así para conservar la fuerza indispensable al decoro y seguridad del Reino, como para despachar con licencia absoluta á los cumplidos, que tan justamente deben ser restituidos á sus familias y hogares; ha tenido á bien S. M. mandar expedir la adjunta Adición á la citada Ordenanza, con el fin de que por las razones que se expresan en ella se arregle la forma, modo y tiempo de verificar el mencionado reemplazo: y como para el reparto del primer contingente no se tienen las noticias y padrones del vecindario de los Pueblos que previenen los artículos desde el 1.º al 9.º inclusive de la Ordenanza de 1800 que deben dar los Intendentes, pues por las circunstancias en que se ha hallado la Monarquía no ha sido posible que las remitan á su tiempo, cumpliendo el Consejo Supremo de la Guerra con lo resuelto por S. M.; ha dispuesto que para el dicho primer contingente se arregle el pedido del cupo á las Provincias por la población que las determina el Estado general del censo del Reino formado en el año 1797, como la noticia mas puntual que por ahora ha podido adquirirse, y consiguiente á ella se ha designado á esa Provincia mil setecientos veinte y seis, á cuyo sorteo, que se ha de considerar publicado precisamente el dia 1.º de Enero próximo deberá procederse inmediatamente, de modo que para el dia 1.º de Marzo esten indispensablemente en disposición de mandarse los reemplazos á los Cuerpos á que hayan sido destinados, á cuyo efecto tomará V. S. bajo la mayor responsabilidad todas las providencias que dicta la citada Ordenanza, y conformará el alistamiento á lo que previene la adjunta Adición á ella, empleando V. S. todo su zelo y esmero por el servicio de S. M. para que se realice sin entorpecimiento y con toda equidad. En la inteligencia de que sin embargo de expresarse en la Real cédula de que el presente contingente ha de ser como los consecutivos de 17950 hombres; ha resuelto posteriormente S. M. que sea de 19300 el actual, y los otros de 17500, conforme á lo cual se ha señalado el cupo arriba mencionado, para el que deben considerarse comprendidos los Partidos y Provincias que al margen se anotan; y si alguno no fuese de la inmediata dependencia de V. S. me lo avisará sin pérdida de correo para la providencia correspondiente; debiendo V. S. remitirme tambien á su tiempo el estado que previene el artículo 42 de la Ordenanza citada de reemplazos de 27 de Octubre de 1800. Y á fin de que los contingentes sucesivos hasta el completo del reemplazo determinado puedan arreglarse á lo que se prescribe en los indicados artículos desde el 1.º al 9.º in-

clusivo de la misma Ordenanza, se dedicará V. S. desde luego á la formacion del padron de los pueblos de su dependencia, habiendo resuelto S. M. que sin excusa ni demora se remitan al Consejo por mi conducto los estados de que trata el artículo 8.º en el discurso del mes de Junio, de modo que todos se han de tener reunidos el dia 1.º de Julio siguiente. Lo que de acuerdo del Consejo, á quien el Rey N. S. ha encargado que practique cuantas diligencias sean necesarias para la egecucion del reemplazo que le está cometido, comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1817. = Jorge María de la Torre. = Señor Intendente del Egército de Cataluña. = *Es copia.*

**H**Le dado cuenta al Consejo de cuanto V. S. me manifestó con fecha de 7 del corriente con respecto á la duda que se le ofrece, despues de determinado el cupo con que debe contribuir cada uno de los pueblos de ese Principado para el presente contingente del reemplazo del Egército, acerca de dejar á eleccion de los mismos Pueblos el que presenten el número de mozos que se les piden, ó que se exija precisamente que se verifique el alistamiento y sorteo; y en vista de todo el Consejo ha tenido á bien resolver, que para el presente contingente se siga en ese Principado la práctica observada para semejantes casos hasta el año de 1808, dejando no obstante el arbitrio de verificar el sorteo á los Pueblos que prefieran este medio, y que ademas se haga saber á todos que el mozo de los que presenten, en quien se halla tacha, ó defecto para ser desechado, ha de ser reemplazado por otro que haya de contribuir el mismo pueblo que lo presentó, á entera satisfaccion de los Oficiales aprobantes, y que todos los licenciados que vuelvan á empeñarse por el cupo, no han de tener derecho al abono del tiempo servido anteriormente, y solo considerados como nuevamente entrados en el servicio. Al propio tiempo ha resuelto el Consejo que sin embargo de esta providencia no omita V. S. la egecucion de los padrones para la formacion del estado que se pidió en la circular de 11 de Diciembre y que ha de servir para arreglar los contingentes de los años sucesivos. Todo lo que de orden del Consejo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1818. = Jorge María de la Torre. = Señor Intendente de Egército de Cataluña. = *Es copia.*



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Partido de Villafranca.

Año de 1818.

CONTRIBUCION GENERAL DEL REINO

*TARIFA de las partes alicuotas de los productos totales de la riqueza, que segun la regla general del pais se han de deducir de los mismos productos para sacar los liquidos sobre que ha de imponerse la contribucion, formada por la Junta de repartimiento de este Partido, en conformidad de la declaracion tercera de la Real orden de 12 de Setiembre de 1817.*

Del Trigo de primera calidad. ....	Tres quartas partes.
Del de segunda y tercera. ....	Quatro quintas partes.
De la cebada. ....	Tres quartas partes.
Del centeno. ....	Quatro quintas partes.
De la avena. ....	Quatro quintas partes.
De las judias. ....	Dos terceras partes.
De las habas y habones. ....	Dos terceras partes.
De las algarrobas vulgo vesas. ....	Dos terceras partes.
Del maiz. ....	Dos terceras partes.
Vino de tierras de primera calidad. ..	Dos terceras partes.
Idem. Idem. De segunda. ....	Tres cuartas partes.
Idem. Idem. De tercera. ....	Quatro quintas partes.
Del aceite. ....	Tres quartas partes.
Del cañamo. ....	Dos terceras partes.
De la lana. ....	La octava parte.
De la seda. ....	Tres quartas partes.
De la miel. ....	La sexta parte.
De la cera. ....	La sexta parte.
De las algarrobas. ....	La tercera parte.
De los edificios de morada. ....	La septima parte.
De los productos de hornos. ....	Dos terceras partes.
De los molinos. ....	La tercera parte.
De los legumbres de otras especies. ..	Dos terceras partes.

Villafranca 4 de Enero de 1819.

José de Olzinellas Presidente. = Felipe Miralda, Cura Parroco Vocal. =  
Manuel Barba Vocal. = Francisco Castells Vocal. = Jayme Escofét Vocal. =  
Carlos Salvador Secretario.

Per tot lo dia 25 del Corrent se tornen de adouar  
tot los camins de Sagrament y de marçit  
pena de 6<sup>ts</sup>

divs vuyt dias donareu la renuncia dels  
animals vairs pena de 6<sup>ts</sup>

La Manutencio de paucos 16178  
Las Penas de Cambra  
divs 6 dias pena de 3<sup>ts</sup>

De la primera calidad...  
De la segunda y tercera...  
De la cuarta...  
De la quinta...  
De la sexta...  
De la septima...  
De la octava...  
De la nona...  
De la diezma...  
De la once...  
De la doce...  
De la trece...  
De la catorce...  
De la quince...  
De la dieciseis...  
De la diecisiete...  
De la dieciocho...  
De la diecinueve...  
De la veinte...  
De la veintey uno...  
De la veintey dos...  
De la veintey tres...  
De la veintey quatro...  
De la veintey cinco...  
De la veintey seis...  
De la veintey siete...  
De la veintey ocho...  
De la veintey nueve...  
De la treinta...

Villanes 4 de Enero de 1817.  
José de Obisillos Tesorero = Felipe Albaladejo Fiscal =  
Juan de Bolo Vocal = Francisco Casillas Vocal =  
Canales Secretario

MODELO N.º 1.º

Partido de Villafranca.

Año de 1818.

CONTRIBUCION GENERAL DEL REINO.

*TARIFA de los precios medios resultantes del quinquenio que comprende desde 1813 à 1817, formada por la Junta de Repartimiento de este Partido para la valoracion en dinero de todas las especies de frutos y producciones de su termino en conformidad de la declaracion segunda de la Real òrden de 12 de Setiembre de 1817.*

<u>ESPECIES.</u>	<u>VALOR EN REALES DE VELLON.</u>
Trigo de primera calidad. . . .	Quartera. . . . Ochenta.
Trigo de segunda. . . . .	Idem. . . . . Cincuenta y seis.
Trigo de tercera. . . . .	Idem. . . . . Quarenta y ocho.
Centeno. . . . .	Idem. . . . . Cincuenta.
Cebada. . . . .	Idem. . . . . Treinta.
Avena. . . . .	Idem. . . . . Veinte.
Judias. . . . .	Idem. . . . . Ochenta.
Habas y habones. . . . .	Idem. . . . . Quarenta.
Algarrobas vulgo vesas. . . .	Idem. . . . . Quarenta y quatro.
Maiz. . . . .	Idem. . . . . Quarenta.
Vino de primera calidad. . .	Carga. . . . . Sesenta y ocho.
Vino de segunda. . . . .	Idem. . . . . Quarenta y quatro.
Vino de tercera. . . . .	Idem. . . . . Treinta.
Aceite. . . . .	Quartal. . . . . Quince.
Cañamo. . . . .	Arroba. . . . . Quarenta y quatro.
Lana. . . . .	Arroba. . . . . Treinta y dos.
Seda. . . . .	Libra. . . . . Ochenta.
Miel. . . . .	Arroba. . . . . Treinta.
Cera. . . . .	Libra. . . . . Dos.
Algarrobas. . . . .	Arroba. . . . . Quatro.
Legumbres de otras especies. .	Quartera. . . . . Treinta y dos.

Villafranca 4 de Enero de 1819.

José de Olzinellas Presidente. = Felipe Miralda, Cura Parroco Vocal. =  
Manuel Barba Vocal. = Francisco Castells Vocal. = Jayme Escofét Vocal. =  
Carlos Salvador Secretario.

CONTRIBUCION GENERAL DEL REINO

TARIFA de los precios medios taxantes del quintado que comprende desde 1813 á 1817, formada por la Junta de Repartimiento de este Partido para la volacion en dinero de todas las especies de frutos y producciones de su termino en conformidad de la declaracion segunda de la Real órden de 12 de Setiembre de 1817.

VALOR EN REALES DE VELLON

ESPECIES

Trigo de primera calidad	Quarenta y ocho
Trigo de segunda	Idem
Trigo de tercera	Idem
Centeno	Idem
Cebada	Idem
Avena	Idem
Judias	Idem
Habas y habones	Idem
Algarobas vulgo veas	Idem
Mais	Idem
Vino de primera calidad	Carga
Vino de segunda	Idem
Vino de tercera	Idem
Aceite	Quarta
Cañamo	Arroba
Lana	Arroba
Seda	Libra
Miel	Arroba
Cera	Libra
Algarobas	Arroba
Legumbres de otras especies	Quarenta y dos

Villafraanca 4 de Enero de 1818

José de Oñaindías Presidente = Felipe Miralbes, Cura Parroco Vocal = Manuel Barba Vocal = Francisco Castells Vocal = Jaime Escobedo Vocal = Carlos Salvador Secretario

# MODELO

PARA LA RECOLECCION DE NOTICIAS DE TODOS LOS ARBITRIOS

QUE DISFRUTAN LOS PUEBLOS, CORPORACIONES Y PARTICULARES

SOBRE ESPECIES QUE FUERON SUJETAS A RENTAS PROVINCIALES

Y SUS AGREGADAS.

Noticia de los arbitrios concedidos á los Pueblos, Corporaciones y Particulares que vancia, extraen de ella é introducen de otras, en que no se incluyen los que se tren y comprendan en las rentas estancadas, correos &c. por corresponder la con qué destino y por qué tiempo: cantidades que ha percibido cada interesado, y 16 (si no pudiese completarse, se verificará tomando otros años, sujetándolo á recaudado inmediatamente por sus acreedores, denominando cuales, y en qué par oficinas de la Real Hacienda; qué líquido han percibido, y qué descuento han güe el útil aplicable á cubrir la necesidad que obligó á conferirlos; todo con el fin y de concurrir al logro de lo determinado en la Real orden de 26 de enero

Pueblos. Poseedores actuales.

- A. . . . . Su Ayuntamiento. . . . . Por Real orden de 1.º de junio de 1786, ó vino que se consumiere en puestos públicos á cesar en tal tiempo, lo cual no se verificó segun tal certificacion del Contador de Propios corrido de cuenta del mismo ayuntamiento positario de mil rs., por lo que queda el líquido
- B. . . . . Tal corporacion. . . . . Por Real orden ó cédula de tal fecha se confinal para atender á sus gastos, sin limitacion de recauda, ascendió el valor del año comun razon de salarios y gastos, y bajo la regla
- C. . . . . El Hospicio. . . . . Por tal Real orden ó cédula se concedieron 16 mrs. en cuartillo de aguardiente de 32 damiento en el año comun del quinquenio

NOTAS.

- 1.ª . . . Por este orden se irán colocando todas las clases de arbitrios y derechos municipales cargados sobre las especies que fueron sujetas á Rentas Provinciales, y agr no las cargas que experimenta cada artículo en los parages donde se administran las cuotas que se aumentan á los cupos de esta.
- 2.ª . . . Como que es conducente traer á un punto de vista el resultado de todo el épocas de las concesiones y cuando concluyen, los pueblos, corporaciones administracion por sí y por la mano de la Real Hacienda ha producido la demostracion siguiente.

pesan sobre los géneros, frutos y efectos que se producen y consumen en esta Pro exigen por las aduanas á su importacion y exportacion, ni los que se adminis tracion de ellas á sus respectivas dependencias: épocas en que se impusieron: por el orden de su objeto tomadas del año comun del quinquenio de 1805, 6, 7, 15 un bienio, ó trienio &c., si la concesion fuese moderna), si dichos arbitrios se han ages, y usando de la misma expresion cuando hayan sido administrados por las sufrido por razon de salarios y gastos en ambos casos, en términos que se averi de llenar lo prevenido en el art. 23, cap. 1.º Instruccion de 16 de abril de 1816, de 1818.

cédula, se concedió á la ciudad del márgen el arbitrio de 4 mrs. en cada cuartillo de (expresando de que número se compone la arroba ó cántara) para tal urgencia, y por haberse mandado su continuacion, sin límite ó con él, por tal orden ó cédula. Se ascendió el importe del año comun del quinquenio que se tome á 100 rs.; y habiendo resulta el gasto ocasionado para su recaudacion y abono del tanto al millar al de do á 90.

rió á la Junta de fortificacion el arbitrio de 10 mrs. en cada arroba de vino nacion de tiempo. Segun certificacion del Contador de provinciales, por cuyas oficinas se del quinquenio insinuado á 600 rs., de los cuales satisfizo á la Real Hacienda por de prorata, ó décima, 60 rs.; habiendo quedado líquidos para dicha Junta 540.

al de tal para fondos de este establecimiento á concluir en fin de 1820, ó perpetuamen la arroba; y segun certificacion del Director ó Administrador de él, produjo por arren tal, 2000 rs., y no habiéndosele inferido gasto alguno, este es el líquido que recibió.

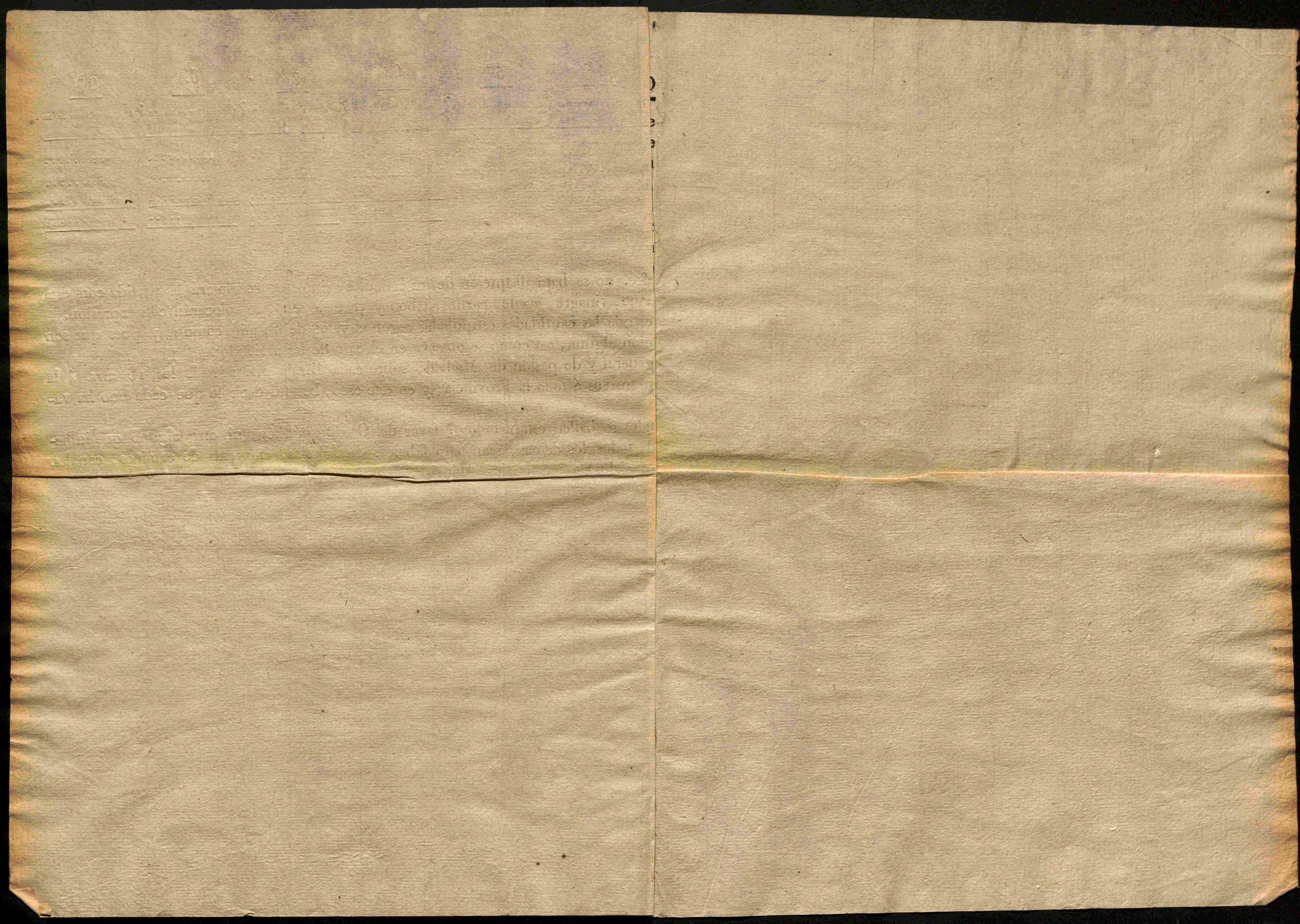
nicipales que se conozcan con tales nombres en todos los pueblos de la Provincia, gadas, por manera que su monto y el de las contribuciones Reales descubran al Gobier tran las rentas y arbitrios, y en los, donde está establecida la contribucion general,

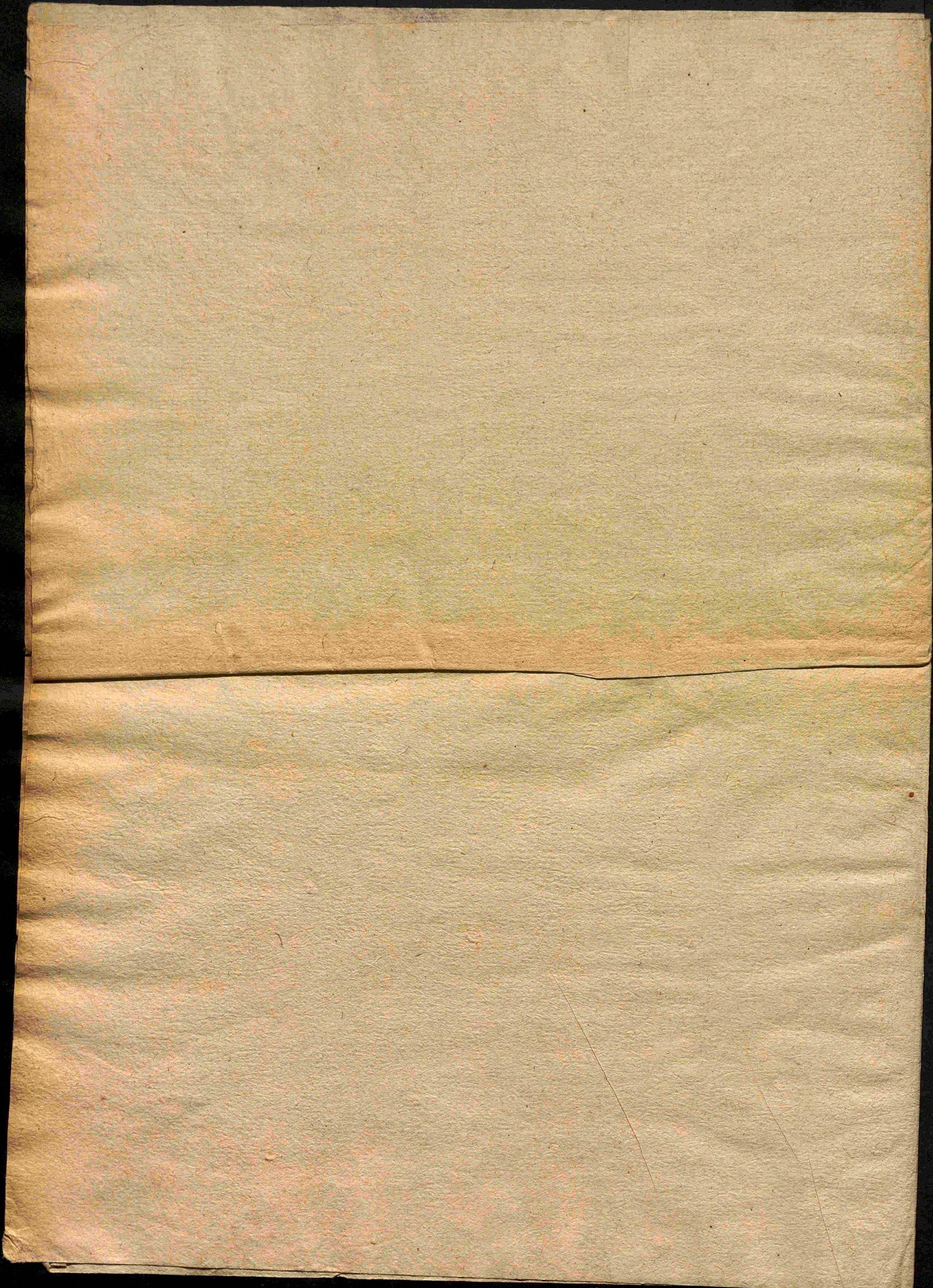
expediente para percibir por él, omitiendo la lectura de lo relacionado, no solo las y particulares que los disfrutan, y el valor entero de ellos, sino el líquido que en á los objetos, y á la misma Real Hacienda por la prorata ó tantos p<sup>o</sup>, se hará

<u>1.<sup>a</sup></u> Pueblos.	<u>2.<sup>a</sup></u> Poseedores.	<u>3.<sup>a</sup></u> Fechas de las concesiones.	<u>4.<sup>a</sup></u> Id. de las en que acaban.	<u>5.<sup>a</sup></u> Calidad de los Arbitrios.	<u>6.<sup>a</sup></u> Valor entero de ellos.	<u>7.<sup>a</sup></u> Sueldos y gastos en favor de la Real Hacienda.	<u>8.<sup>a</sup></u> Id. vencidos en la Administración inmediata por los poseedores.	<u>9.<sup>a</sup></u> Líquido en favor de los objetos.
La Ciudad de tal. . . . .	Su Ayuntamiento. . . . .	1. <sup>o</sup> de Junio de 1786. . . . .	{ Cuando se verificó ó verifique. . . . . }	4 mrs. en qllo. de vino.	10.0. . . . .	0. . . . .	1.0. . . . .	9.000. . . . .
La misma. . . . .	Junta de fortificación. . . . .	Tal fecha. . . . .	Perpetuo. . . . .	tantos rs. en ar. de id.	60.0. . . . .	6.0. . . . .	0. . . . .	54.000. . . . .
La misma. . . . .	El Hospicio de tal. . . . .	Tal fecha. . . . .	Lo que sea. . . . .	16 mrs. en q. de aguar.	200.0. . . . .	0. . . . .	0. . . . .	200.000. . . . .
					270.0000. . . . .	6.0. . . . .	1.0000. . . . .	263.000. . . . .

**ADVERTENCIAS.**

- 1.<sup>a</sup> . . . . Cuando los arbitrios pesen sobre frutas, verduras, granos, semillas, &c. no se hará distincion de los artículos, sino que se glosará la partida con esta propia denominacion; pero los que pesen sobre objetos especiales, como vino, vinagre, aceite, carnes, jabon y velas de sebo, se colocarán con expresion.
- 2.<sup>a</sup> . . . . Sucede que muchas corporaciones y particulares reciben de la Real Hacienda las cantidades estipuladas segun el valor de un año comun, y pues que son fijas, ellas serán las que se sienten en las cajuelas 6.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> sin deducion alguna, asi como se observa en el caso de los arriendos.
- 3.<sup>a</sup> . . . . Tambien pueden estar concedidos arbitrios, por egemplo, á los Hospitales general y de pasion de Madrid, sobre cada baraja que adeude los 16 mrs. á la Real Hacienda, y á los Hospicios, Inclusas, &c. sobre aguardientes com- prensivos á toda la Provincia; y en este caso, bastará decir lo que cada uno ha valido en ella.
- 4.<sup>a</sup> . . . . En este estado no se han de comprender los arbitrios que con nombre de tales se hallen establecidos á favor del Crédito público, ni otro alguno que inmediata directamente perciba la Real hacienda; pero sí se hará mencion de todos los demas, sean para fábricas de Iglesias, empresas de caminos, canales, muenes, &c. que pesen á beneficio de los Pueblos, Corporaciones, &c. en cargados de egecutarlos. Madrid 22 de julio de 1818.—Tomas de Aja y Pellon.





Corregimiento de

Año de 1819.

Villa de

Padron comprensivo de los vecinos de la villa de \_\_\_\_\_ que tienen casa abierta en la misma; formado con arreglo á la ordenanza de reemplazos del año 1800, adicional de 21 de Enero último y órdenes que para ello han mediado del Sr. Intendente de este Egército y Principado, á saber:

Calles.	Casas sus números.	Nombres de los vecinos con casa abierta.	Clérigos <i>in Sacris</i> y demas clases exceptuadas por ordenanza.
Ancha.....	1.....	Francisco Perez.	
	2.....	Juan Ximenez.	
	3.....	Josef Fontanals.	
	4.....	D. Antonio Posos.....	Clérigo <i>in Sacris</i> .
	5.....	Vicente Suy.	
Nueva.....	1.....	Francisco Merino.	
	2.....	Juana Briones.	
	3.....	Mariano Busquet.....	Matriculado.
	4.....	Pedro Roca.	
	5.....	D. Hermenegildo Marrugan.	Soldado retirado disperso.
	6.....	Francisca Lostaló.	

RESUMEN.

Número de vecinos en esta villa.....	11
Exceptuados por la ordenanza segun queda detallado..	3
Total número de vecinos que quedan útiles.....	8

Segun queda demostrado comprende este padron once vecinos, que son los que componen el vecindario de esta villa; y para que conste, y á los fines prevenidos en el artículo 6 de la ordenanza de 27 de Octubre de 1800 firmamos este en union del Reverendo Cura Párroco:

*Firmas por su órden de los individuos del Ayuntamiento.*

Presenció el empadronamiento de este pueblo y demas diligencias que previene S. M.

*Como Párroco de esta villa.*

- Notas. 1.<sup>a</sup> En la casilla de vecinos deben comprenderse todos los que tengan casa abierta sean casados, solteros ó viudos, expresando solo el nombre del que la dirige, ya sea hombre ó muger.
- 2.<sup>a</sup> En clase de exceptuados deben entenderse todos los que cita la Real instruccion adicional de 21 de Enero último, pero comprendiéndolos en el padron como si estuviesen sujetos, en la casilla que les corresponde.

El Jefe de la Intendencia de este Estado y Municipio, á saber:
El Jefe de la Intendencia de este Estado y Municipio, á saber:
El Jefe de la Intendencia de este Estado y Municipio, á saber:

Table with 3 columns: Names of individuals (e.g., Francisco Lopez, Juan Lopez), their status (e.g., vecinos), and other administrative details.

RESUMEN

El número de vecinos que quedan libres...
El número de vecinos que quedan libres...
El número de vecinos que quedan libres...

El Jefe de la Intendencia de este Estado y Municipio, á saber:
El Jefe de la Intendencia de este Estado y Municipio, á saber:
El Jefe de la Intendencia de este Estado y Municipio, á saber:

Presencio el cumplimiento de este auto
y demás diligencias que preceden a él.

En la villa de...
En la villa de...
En la villa de...

ARTÍCULO I.

El padron del vecindario de los pueblos es el fundamento para arreglar la cuota del servicio.

**P**or cuanto la contribucion al servicio del reemplazo del Egército se funda en el vecindario del reino, mando á los Intendentes de egército y provincia, que luego de haber recibido esta ordenanza, la comuniquen á los Corregidores y Justicias de su Intendencia, mandándoles que dentro de ocho dias formen un padron exacto del vecindario de cada pueblo.

II.

Como se ha de formar este padron.

En el cual se ha de sentar el nombre de todo vecino, de cualquier calidad y condicion que fuere, que tenga casa abierta en el pueblo, con empleo ó sin él, aunque por su modo de vivir se halle fuera á la sazón, ó por largas temporadas no resida. Y para adelantar este trabajo, podrá la Justicia nombrar por cada parroquia, lugar ó aldea del pueblo de su jurisdiccion un Comisario, persona conveniente, quien concluido el padron, lo entregará á la Justicia firmado de su nombre.

III.

Formado ya, como se ha de rectificar y comprobar.

Hecho el padron del pueblo, la Justicia convocará con cédula *ante diem* á todo el Ayuntamiento; y ningun individuo de él, que no estuviere impedido gravemente, dejará de asistir á este acto, para el cual serán llamados, ademas del Síndico, el Personero y Diputados del Comun, y tambien el Párroco ó Párrocos de cada pueblo, ó sus Tenientes, si no pudieren concurrir, y un vecino de cada lugar ó aldea de él persona honrada, que no haya tenido parte en la formacion del padron.

§ único. Pero en estas y otras concurrencias, que en esta ordenanza se establecen, del Párroco y demas que no son del cuerpo del Ayuntamiento, el ministerio de estos puramente es de testigos de autoridad y distincion; aunque les otorgo que puedan con la moderacion debida representar ante el mismo Ayuntamiento cualquier agravio, que entiendan se hace á mis vasallos, sin insistir en mas que en que se una ó anote lo que tal vez representaren; pero en favor de parientes y domésticos no podrán egecutarlo. Su asiento será en parage separado del Ayuntamiento y frente á él, y en todas

Ymposte de Pesos 1848, y per tot aqueix mes donareu lo  
Comtas de propis y albines y tallas y comparem  
Comisionar a cos- las actas firmarán expresando que se han hallado pre-  
tas y despesas del sentes.  
poble

PROJUDICIAL

IV.

Su lectura y notas de los vecinos hijosdalgo, y Clérigos in sacris.

Estando juntos, el Escribano del Ayuntamiento leerá, en una ó mas sesiones, todo el padron del vecindario, y la Justicia y Regidores irán á presencia de todos anotando los Clérigos in sacris, y los vecinos que fueren hijosdalgo, arreglándose únicamente para esto al último estado de posesion actual y goce de hidalguía, teniendo delante los padrones de estado á calle hita donde los hubiere; y al márgen del nombre del tal vecino en el padron se pondrá la nota de *hijosdalgo*.

V.

Extension de la acta de comprobacion del padron.

Acabada la lectura se extenderá una acta, en la cual ha de constar que se leyó el padron; los nombres de los vecinos que se anotaron por *hidalgos*; las correcciones y protestas, que tal vez por alguno de los concurrentes se hayan hecho, y en la misma sesion firmarán todos esta acta: al principio de la cual se expresarán los nombres y ministerio por que concurrió á ella cada uno.

VI.

Copia que se ha de sacar para el Intendente; y colocacion del original en el archivo.

Del padron y acta se sacará un testimonio á la letra, que autorizará el Escribano del Ayuntamiento, y le remitirá la Justicia al Corregidor del partido para que lo pase al Intendente, y sino hubiere Corregidor, á aquel en derecho, uniendo al original la contestacion del recibo, y poniendo de la saca y remision del testimonio la diligencia conveniente: con lo cual se colocará el padron en el archivo del Ayuntamiento, expresando el dia, mes y año de su colocacion.

VII.

Penas de los que en cosa tan importante faltaren á su obligacion.

Las Justicias é individuos del Ayuntamiento, que abrigaren algun fraude en negocio tan importante, que es la base de la igualdad en la contribucion á este servicio, serán privados de su empleo, y de volver á servir otro de república, y ademas se multará á cada uno en cien ducados aplicados al Fisco de la Guerra, y condenará en las costas del expediente ó autos en que se averigüe el fraude.

# REGLAMENTO

Aprobado por S. M., en que se previene el método que habrán de observar los acreedores contra la Francia por los Tratados de 1814 y 1815, en los recursos de apelacion que instauren ante las Juntas de Ecsamen y Liquidacion, y de Apelaciones, modo de proceder en ellos, y orden que han de seguir dichas Juntas en sus comunicaciones, con lo demas conveniente para la ejecucion del Real decreto de 28 de marzo de 1824.

## ARTICULO PRIMERO.

La Junta de Ecsamen y Liquidacion y la de Apelaciones, cada una en su caso, procederán instructivamente al ecsamen, liquidacion y determinacion de las reclamaciones presentadas contra la Francia en virtud de los Tratados de 20 de julio de 1814 y su primer artículo adicional, y del Convenio de 20 de noviembre de 1815; arreglándose en sus juicios á lo estipulado en dichos Tratados, á las clasificaciones establecidas en los cuadernos de categorias aprobados por S. M., y á lo resuelto en el Real decreto de 28 de marzo de 1824.

## ARTICULO 2.º

Debiendo hallarse fundadas las reclamaciones, en cuyo conocimiento se ocupan dichas Juntas, en los espresados Tratados y Convenio, se admitirán á la liquidacion tan solo estas, y las que ofrezcan motivo razonable de duda de si estan ó no comprendidas en dichas estipulaciones, desestimando las demas, y haciéndolo saber á los interesados.

## ARTICULO 3.º

Las decisiones de la Junta de Ecsamen y Liquidacion se estenderán en cada espediente, reasumiendo los motivos y consideraciones en que se funden.

## ARTICULO 4.º

Estas decisiones se comunicarán á los interesados, ó á quien legalmente los represente, entregándoles copia de ellas en la Secretaría, si residiesen en Madrid; á cuyo efecto se les llamará con dia y hora fija por el Diario, y dejarán el correspondiente recibo, que se unirá al espediente: á los ausentes se comunicarán por medio de los Intendentes de sus respectivas Provincias, quienes disponiendo el modo de ejecutarlo, remi-

tirán el recibo ó documento que lo acredite para que obre los efectos convenientes. Los que no parezcan al llamamiento se tendrán por notificados, y se dará al expediente el curso que corresponda.

#### ARTICULO 5.º

De dichas decisiones podrán apelar los reclamantes si se creen agraviados; debiendo hacerlo segun previene el artículo 3.º del Real decreto de 28 de marzo; en el perentorio término de sesenta dias, contados desde el en que se haga saber á cada interesado la que le concierna, ó que conste haber llegado á su noticia. Pasado dicho término sin apelar, ó consentir por escrito en la decision de la Junta de Ecsamen y Liquidacion, se declarará por consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada.

#### ARTICULO 6.º

La apelacion se interpondrá por medio de memorial ó instancia en papel del Sello 4.º al Presidente de la Junta de Ecsamen y Liquidacion, al pie del cual el Secretario pondrá la nota de entrega con espresion de la fecha para unirlo al expediente.

#### ARTICULO 7.º

Interpuesta la apelacion en tiempo, la Junta de Ecsamen y Liquidacion remitirá desde luego á la de Apelacion, con el correspondiente oficio, el expediente íntegro, acompañando nota de los documentos que contenga.

#### ARTICULO 8.º

Al mismo tiempo que el interesado interponga la apelacion acudiré á la Junta de este nombre mostrándose parte, y dicha Junta le fijará un término, dentro del cual manifestará en una esposicion ó memoria, todo lo que pueda convenir á su derecho; y si para verificarlo solicitase que se le comuniqué el expediente en todo ó en parte; se le entregará por el término que la misma Junta estime justo, y que en ningun caso podrá pasar de treinta dias, firmando la parte ó su apoderado recibo circunstanciado de los documentos que se entreguen.

#### ARTICULO 9.º

No se admitirán nuevos documentos al interesado; pero las juntas podrán pedir á las oficinas del reino por medio de las autoridades respectivas, y solicitar de las francesas, aquellos documentos ó noticias que consideren conducentes á asegurar el acierto; y podrá pedir tambien la junta de Apelacion á la de Ecsamen y Liquidacion las esplicaciones que le parezcan oportunas.

#### ARTÍCULO 10.

Presentada la esposicion ó memoria, ó pasado el término que se prefije al interesado sin presentarla, procederá la junta de Apelacion á la vista y determinacion del espediente, motivando su resolucion, si fuese revocatoria en todo ó parte, en la propia forma que la de Ecsamen y Liquidacion. Pronunciada la resolucion, se hará saber á la parte, ó á quien la represente; y verificado, se devolverá el espediente con el correspondiente oficio al presidente de la junta de Ecsamen y Liquidacion.

#### ARTÍCULO 11.

Esta junta espedirá á los interesados las certificaciones del haber que se les reconozca, sea por la liquidacion de la misma junta cuando no haya apelacion, ó con arreglo á la determinacion del segundo juicio y segun la clase de la reclamacion, en conformidad de lo prevenido en el art. 9 del Real decreto de 28 de marzo de 1824.

#### ARTÍCULO 12.

No se procederá á la vista de ningun espediente por cualquiera de las dos juntas, sin la concurrencia á lo menos de tres vocales; y no habrá resolucion sin la conformidad de tres votos.

#### ARTÍCULO 13.

Quando no haya esta conformidad, se remitirá en discordia al vocal de la misma junta que no haya asistido á la vista del espediente. En caso de empate en la junta de Ecsamen y Liquidacion, se solicitará la concurrencia del vocal mas moderno de la de Apelaciones para que dirima la discordia, y este vocal no asistirá á la vista del espediente en caso de apelacion. Quando por este hecho quede reducida á cuatro individuos dicha junta de Apelacion, en caso de empate, se hará presente á S. M. por el Ministerio de Estado, para que nombre un individuo que dirima la discordia.

#### ARTÍCULO 14.

Las reclamaciones procedentes de los tratados de 1814 y 1815, que fueron decididas ya y admitidas ó desestimadas por las antiguas comisiones Real de Paris y Central de Madrid, en virtud del sistema que con Real aprobacion se observaba anteriormente para el ecsamen y liquidacion de los créditos, se considerarán como pasadas en autoridad de cosa juzgada; y en su consecuencia se espedirán á los interesados por la junta de Ecsamen y Liquidacion las certificaciones respectivas de las cantidades liquidadas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9 del Real decreto de 28 de marzo de 1824.

#### ARTÍCULO 15.

Las reclamaciones de igual clase que han sido liquidadas por la comision Real de Paris, pero que no llegó el caso de ser confirmadas por la Central de Madrid, se volverán á ver por la junta de Ecsamen y Liquidacion, reservándose á los interesados el derecho de Apelacion como en las demas reclamaciones.

#### ARTÍCULO 16.

Hallándose pendiente en los tribunales de Paris un litigio acerca de los fondos depositados en 1819 para el pago de varias de las reclamaciones de que tratan los dos artículos anteriores, y otras no liquidadas aun, que pertenecen á extranjeros por habérseles traspasado su propiedad, quedará suspendido el curso de dichas reclamaciones hasta la conclusion del litigio, en cuyo caso se proveerá lo que haya lugar.

#### ARTÍCULO 17.

Las notificaciones de embargo ó retencion de cantidades sobre los créditos ó de traspasos de los mismos que se hayan hecho en la comision de Paris, ó que se hagan en adelante en la junta de Ecsamen y Liquidacion, surtirán los efectos legales convenientes, segun lo estipulado en el artículo 9 del convenio de 25 de abril de 1818: en su consecuencia al tiempo de expedir las certificaciones de liquidacion, se tendrán presentes dichas notificaciones, sea para no comprender las sumas embargadas mientras no se alce legalmente la retencion, sea para reconocer los derechos adquiridos por terceras personas.

#### ARTÍCULO 18.

Libradas las certificaciones respectivas, se archivarán los expedientes poniendo en ellos la nota de haberse asi ejecutado, pero se entregarán á la parte, si lo pidiese, los documentos de las reclamaciones desestimadas por ambas juntas, ó por la de Ecsamen y Liquidacion, cuando pasado el término para apelar se declaren consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Aprobado por S. M. = Palacio 25 de setiembre de 1824. =  
Francisco de Zea Bermudez.

# INSTRUCCION

que la Administracion principal de las dos Reales gracias de Noveno y Escusado de la provincia Tarraconense forma con presencia de los Reales decretos, órdenes y aclaraciones hasta el dia comunicadas, relativas á la averiguacion, plantificacion, administracion y recaudacion de diezmos Novales, que compete á la misma, segun está determinado por S. M. en Real orden de 16 agosto de 1819 circulada nuevamente en 13 agosto del año anterior á la que deberán atenerse los Administradores subalternos y colectores de los obispados.

1.º Por Novales se entiende, segun la Bula de S. S. de 31 octubre de 1816 inserta en Real cédula de 23 de diciembre del año 1817 que fué publicada en esta capital en 21 febrero de 1818 y circulada en igual fecha á todos los pueblos del Principado, aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales, é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia 30 de agosto del año 1800 ó bien siendo secanos han sido beneficiados con el riego, y bajo dicho nombre de Novales en cuanto á la pertenencia de los diezmos al Real Fisco, se entienden las obras ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades, que en el espacio de treinta años no hayan sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo.

2.º Cuando el laboreo de las heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente tanto al Real Patrimonio, quanto á los Ayuntamientos ó consejos, comunidades y vecinos particulares, é igualmente asi á costa del Real Erario como mediante permiso del Gobierno, y aun á veces sin él á espensas de dichas corporaciones ó particulares, remitida por el Soberano por espacio de algunos años la obligacion de los diezmos y primicias, que despues debiesen pagarse integramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo, está establecido: Que espirado que fuese en su caso el término de la ecesion concedida, solo ceda á bene-

ficio del Real Erario la mitad de los diezmos y primicias aun de los Novales por razon del aumento de frutos, reservada la otra mitad por un efecto de la Real munificencia á aquellos á quienes legitimamente perteneciere.

3.º Nada debe satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de diezmos las hiervas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los diezmos y primicias procedentes de sus nuevos productos están aplicados por una mitad al Real Fisco, y por otra á cada una de los propietarios, segun queda prevenido.

4.º El tiempo del pago de la mitad de diezmos y primicias que deberán satisfacerse al Real Fisco de los productos anuales de las heredades, solo empieza á correr desde el 31 de octubre de 1816 ( fecha de la citada Bula ) pero debe tenerse presente para su ecsaccion lo últimamente dispuesto por S. M. en el artículo 9.º del Real decreto de 31 de agosto de 1819 y aclaracion del mismo de fecha 28 febrero de 1820 de que se hará mencion en el art. 14.

5.º En el caso de sobrevenir cualquiera cuestion acerca los enunciados diezmos, Primicias y Novales, pueden y deben conocer sumariamente de todo el negocio, y decidirle definitivamente con audiencia de los interesados, sabida la verdad del hecho, sin ningun estrépito, ni figura de juicio en el término de cuarenta dias, los Ordinarios locales eclesiásticos, cada uno en su peculiar diócesis ó territorio; y si las partes no se conformasen con la decision, en tal caso deberán esponer sus derechos en segunda instancia al Tribunal llamado de la Gracia del Escusado y podrán apelarse de las decisiones de este Tribunal en tercera instancia al Superior de la Real Cámara de Castilla, de cuyas sentencias definitivas no habrá ya lugar á apelacion.

6.º Los Administradores subalternos por sí y por sus colectores, valiéndose de las Justicias de los pueblos, y otras personas que merezcan su confianza y se hallen dotadas de interes y celo por los derechos del Estado, y poniéndose de acuerdo con los Administradores de rentas de los partidos encargados del ramo de Amortizacion, cuidarán de averiguar escrupulosamente y con la posible diligencia, todos los terrenos del marco de su comision, que habiendo estado incultos, ó eriales por espacio de treinta años hayan sido reducidos á cultivo despues del 30 agosto de 1800 y tambien las tierras, que si bien eran cultivadas al secano, hubiesen experimentado despues de aquel dia del beneficio del riego con aguas conducidas por acequias, cauces ó cualquiera otras obras hechas desde la citada época para clasificar los terrenos, que en cada diócesis adeuden diezmos Novales, y proceder en consecuencia á la recoleccion de frutos procedentes de los mismos, y para que la Administracion principal pueda en tiempo oportuno ponerse de acuerdo con los respectivos párticipes para arreglar ó convenir en la parte de frutos, que conforme á la misma Bula deba percibirse.

7.º Si en las citadas operaciones encontrasen resistencia ú oposicion de parte de los párticipes, lo avisarán prontamente los Administradores subalternos al principal con especificacion de los sugetos, ó corporaciones que las hagan, y motivos en que las fundan asi como de los que dichos subalternos tengan para pedir los diezmos.

8.º Con arreglo á la instruccion de 6 de junio de 1818 circulada á los pueblos de este Principado en 13 de los mismos, las liquidaciones de Novales deben hacerse por obispados, y por manos de los Administradores subalternos residentes en la matriz del mismo, auxiliados de los subalternos del corregimiento ó corregimientos á que pertenezcan para el suministro de noticias é investigaciones, pero por ahora debe entenderse esta disposicion con los Administradores de Partido prévia orden del principal.

9.º Cuando los rompimientos son temporales en consecuencia de las leyes municipales de los respectivos pueblos, cultivándose solo por tres ó cuatro años, y dejándose despues yermos, no se ecsijirá por ahora el diezmo que corresponda al Estado á tenor de la citada Bula, pero si de aquellos que se reduzcan á absoluto cultivo, y no fuesen de la clase llamada vulgarmente Buigas, Buigots, Clareos y con otros nombres.

10.º No debe servir de estorbo la práctica, que se haya observado con los Curas párrocos sobre diezmos Novales, porque el Estado deberá hacerlos suyos perpetuamente por entero, ó por mitad con arreglo á las Bulas Pontificias, sin que obste á ello la practica observada en la antigua distribucion.

11.º En el modo de diezmar los diezmos Novales, debe observarse el uso que en los demas terrenos que no lo son.

12.º Por Real orden de 16 agosto de 1819 se sirvió S. M. declarar sugetos los diezmos Novales al pago de las tercias, noveno y escusado, observando para ello las reglas siguientes: 1.ª La Real Hacienda debe llevar íntegros los diezmos que adeude el electo casa mayor en la forma que hasta aqui ya procedan en el todo ó parte de tierras nuevamente roturadas, ya de las que lo estaban antes respecto á que la concesion de la gracia no contiene restriccion alguna. 2.ª El noveno extraordinario se ecsijirá en especie de todos los frutos que correspondan al Estado por su mitad de diezmos Novales y de las personas interesadas en ellos que no sean esentos de pagarlo. 3.ª Sobre el diezmo íntegro ó mitad del diezmo que con arreglo al Breve ha de percibir el Estado, se ecsijirán los dos novenos ó tercias Reales cuando estas no se hallen enagenadas de la corona; en donde lo estubiesen lo cobrará tambien la Real Hacienda de todos los diezmos procedentes de nuevas roturaciones ó novales, entren ó no en el acerbo comun de diezmos antiguos.

13.º Por Real decreto de 31 agosto de 1819 circulado por el Sr. Intendente á los pueblos de este principado en 30 setiembre del mismo año,

con el fin de estimular el interes de los pueblos y particulares á la construccion de nuevos canales de riego y á que lo faciliten por otros cualesquiera medios á sus tierras, y con el objeto de promover las roturaciones de terrenos incultos, se dignó S. M. dispensar las gracias y hacer las declaraciones que á la letra son como siguen:

Art. 1.º Concedo la exencion de todo diezmo y primicia en las cuatro primeras cosechas, ya se cojan estas en solos cuatro años, ya en ocho, segun la costumbre mas general, á los roturadores de terrenos incultos, que los reduzcan á un cultivo estable y permanente, y no pasagero y temporal, cuando los siembren de granos ó de cualquiera otros frutos de los que concluyen su vegetacion en solo un año.

Art. 2.º La misma exencion gozarán los que planten de arbolado los terrenos nuevamente rotos; pero en este caso no comenzará á contarse con respecto al fruto del arbolado sino en los términos siguientes. En el plantío de vid, concluido el séptimo año de su plantacion: en los de olivo y algarrobo, concluido el veinte; y en el de morera, concluido el duodécimo: todo sin perjuicio de las costumbres y privilegios de no diezmar que en algunos pueblos y paises gozan estas plantas, reservándome dictar las reglas para otra clase de árboles ó arbustos, si se me hiciese presente la utilidad y necesidad de su fomento en algunas provincias del reino.

Art. 3.º Los que cercasen estos mismos terrenos nuevamente rotos con pared de fábrica sólida alzada por lo menos seis palmos castellanos sobre el nivel del terreno, gozarán por dos cosechas mas la exencion de todo diezmo y primicia en cualquiera de los casos comprendidos en los articulos anteriores; y por una cosecha mas si la cerca fuese con pared de piedra seca ó de setos naturales.

Art. 4.º A los Ayuntamientos, comunidades, compañías, cabildos ó personas particulares, que, previo el correspondiente permiso del Gobierno, construyeren á sus espensas canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios caudalosos, ora los reunan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las estraigan del seno de las altas montañas; concedo en las tierras que efectivamente reciban el beneficio del riego la exencion de todo el aumento de diezmos y primicias por las cosechas siguientes. En los granos, legumbres, y cualesquiera otras plantas de las que concluyen su vegetacion en un año, por los doce primeros, contados en cada tierra desde el en que comienza á regarse; entendiéndose esta gracia por los doce años enteros, aun cuando en cada uno recojan dos ó mas cosechas de frutos diferentes.

Art. 5.º Estas mismas gracias serán estensivas á cualquiera comunidad ó particular que proporcionare á una ó muchas tierras el beneficio del riego por cualquiera otro medio de los que no exsigen mi especial permiso.

Art. 6.º Si dichas tierras de nuevo regadío se plantasen de vides, olivos, algarrobos ó moreras, los doce años comenzarán á contarse en los términos acordados en el artículo 2.º para los plantíos hechos en los rompimientos; y la gracia concedida á los que cierren las heredades nuevamente rotas se estenderá tambien á los que lo ejecuten en los de nuevo regadío.

Art. 7.º La escencion concedida á los que planten en tierras nuevamente rotas y en las de nuevo regadío vides, olivos, algarrobos, ó moreras se entenderá en las provincias de Andalucía, Estremadura, Murcia ó Cartagena, Valencia, Islas Baleares, Pithuisas y Canarias; pues en las restantes del reino en que se retarda la vegetacion concedo un año mas en los plantíos de vid y morera, y dos en los de olivo y algarrobo.

Art. 8.º Este aumento de diezmos y primicias se entiende el que resulte, deducido el que se pagaba á los legítimos perceptores cuando la tierras se hallaban de secano; cuya regulacion ha de hacerse conforme al breve de su Santidad de 31 de octubre de 1816, por tres años anteriores computado el fértil con el estéril, quedando ilesos dicho diezmo y primicia á sus legítimos dueños.

Art. 9.º Para evitar dudas, dificultades y pleitos en la cobranza del diezmo y primicia que han correspondido al Erario en los rompimientos hechos hasta el día, y de la mitad del aumento de los mismos desde la data del mencionado breve, usando de mi acostumbrada generosidad, quiero se sobresea en la repeticion de los que me hayan correspondido; y declaro que solo debe comenzar á cobrarse el espresado diezmo y aumento desde la cosecha venidera de 1820.

Art. 10.º Las espresadas gracias que concedo á los nuevos roturadores y á los que construyan canales de riego se entienden sin perjuicio de aumentarlas si las circunstancias particulares de alguna empresa lo esigieren.

Art. 11.º La Direccion del Crédito público, á quien estan consignados los diezmos de nuevos rompimientos, y la mitad del aumento en los de nuevo regadío, enterada de los anteriores artículos, cuidará de averiguar los rompimientos que se hayan hecho despues del 30 de Agosto de 1800; recogerá á su tiempo de mano de los Administradores de rentas decimales los productos de estos diezmos, conforme á mi Real orden de 16 del presente mes de Agosto, y dictará á sus subalternos las instrucciones correspondientes para su recaudacion, custodia é inversion en beneficio del establecimiento.

14. Por Real orden de 28 febrero de 1820 enterado S. M. de la oposicion del Administrador de la casa de Osuna en el partido de Archidona á la entrega de los productos de Novales correspondientes al Crédito público por frutos de 1818 y 1819, con cuyo motivo pidió la Direccion de este establecimiento esplicaciones del art. 9.º del Real decre-

to de 31 agosto de 1819 en que aquel intentaba fundar su resistencia al pago, se sirvió declarar: que la generosidad de que usó en el citado artículo con los legítimos perceptores recayó única y precisamente sobre las roturaciones de terrenos incultos, ó nuevos riegos comprendidos en el Breve de S. S. de 31 octubre de 1816 no discernidas ni aclaradas, cuyas porciones de diezmo por este motivo ó por haberse confundido con los demas no era facil liquidar sin grandes dificultades y pleitos, y de ninguna manera sobre aquellos terrenos, que conocidos ya como de Novales, estaba el Crédito público en posesion de ecsijir la mitad ó el todo de sus diezmos conforme al citado Breve, por cuya razon se usó en el mencionado art. 9.º de la palabra sobreseer, que designa precisamente esta idea. Esta aclaracion la tendrán muy presente los Administradores subalternos.

15. Las reglas que contiene la Real orden y declaracion de 29 de mayo último comunicada por la Direccion general de Rentas en circular de 27 de junio relativa á la aplicacion de las gracias concedidas por el Real decreto de 31 de agosto de 1819 á los roturadores de terrenos incultos, y á lo que debe observarse para la designacion de los de nuevos rompimientos, que esten unidos á otros de antigua labor, van insertas en la circular comunicada por el Sr. Intendente de este Principado á todos los pueblos de él con fecha de 2 de agosto anterior, y son las siguientes:

1.ª Será de la atribucion del Administrador de Ramos Decimales, de acuerdo con el de Rentas, declarar y aplicar la ecsencion de pagar el diezmo noval á quien se halle en los casos espresados en el Real decreto de 31 de agosto de 1819, al que se arreglará puntualmente; dando cuenta á esa Direccion de cualquiera duda que ocurra para que determine por sí, ó consulte lo que estime conveniente. 2.ª Los roturadores y demas que soliciten la indicada ecsencion, presentarán á dicho Administrador de Ramos Decimales un atestado de la Justicia y Cura párroco del distrito en que se halle el terreno noval espresivo de la cabida de este, tiempo en que se ha verificado la roturacion, cultivo á que haya sido reducido, acreditando ademas que dicho cultivo ó arbolado es estable y permanente, y no pasagero y temporal, como espresamente ecsige el citado Real decreto; en concepto de que el referido documento se presentará al citado Administrador en el término de un mes despues de haber sido sembrado el terreno. 3.ª Los roturadores que despues del citado Real decreto hayan pagado y paguen diezmos á la masa general, acudirán á impetrar su ecsencion con iguales documentos, para que siendo justa se les declare, y tenga efecto desde la cosecha del presente año. 4.ª Los de la misma época que no

hayan pagado diezmo por considerarse en e goce de la espresada gracia , presentarán tambien su correspondientecertificado , para que se les declare igualmente la escencion , que deber contarse desde el primer año en que adeudaron diezmo y no lo pagaon. 5.<sup>a</sup> Los que no hayan solicitado la escencion ni la pretendan en el término señalado en la regla 2.<sup>a</sup> con las circunstancias que en ella se indican , quedarán sujetos al pago del diezmo noval , sin excusa , ni se oírán sus reclamaciones 6.<sup>a</sup> y última. Los cosecheros de terreno noval que no lo hayan roto por sí , sino que lo hayan obtenido de los verdadeos roturadores por compra , arrendamiento ú otro motivo , no estarán en manera alguna comprendidos en la gracia de la escencion y de consiguiente se les obligará al pago del diezmo noval , pues que siendo considerada esta gracia como un premio debido á la laboriosidad y trabajo de los roturadores , de ningun modo corresponde la disfruten los que realmente no lo hayan sido.

Y la declaracion que tambien cita dicha Real órden es reducida á que para la designacion de los products de los terrenos novales que estén unidos á otros de antigua labor , despues de clasificados y marcados los espresados terrenos novales , se forme una tazmía del diezmo de sus frutos , segun se verifica con el de las casas Escusadas , y que sirviendo de base ó presupuesto dicha tazmía para considerar el valor del diezmo noval que hay en el término dezmatario de cada pueblo , se saque á pública subasta , rematándose en el mejor postor , á pagar en los tres plazos de fin de setiembre y fin de diciembre del año en que se verifique el remate y fin de marzo del siguiente.

Barcelona 1.<sup>o</sup> de setiembre de 1825.

El Administrador principal,

*José Marimon y Tomás,*



funcion 1.º de setiembre de 1825.  
se verifique el remate y fin de marzo del siguiente  
año en que abultaron diezmo y no lo pague 3.º los que no hayan  
solicitado la exención ni la pretenda en el término señalado en la ley  
2.ª con las circunstancias que en ella se indican quedará sujetos al  
pago del diezmo real, sin exensas, ni exención alguna de las exenciones 3.ª y  
4.ª. Los cosecheros de terrenos noval que no lo hayan roto por el  
año que lo hayan obtenido de los verdaderos rematadores por compra  
voluntaria o por motivo, no estarán sujetos a ninguna de las exenciones  
dadas en la gracia de la exención y de compra y se les obligará al pago  
del diezmo real, pues que siendo concedida esta gracia como un  
premio debido a la laboriosidad y riesgo de los roturadores, de nin-  
gun modo corresponde la distinción de los terrenos noval que no lo hayan sido.  
Y la distinción que también en el orden de los terrenos noval es reducida a  
que para la designación de los productos de los terrenos noval que  
corren sujetos a otros de antiguos labores, espases de clavicordas y manca-  
dos los espases terrenos noval, se forme una taxina del diezmo  
de sus frutos, según se verifica con el de las casas fiscales, y que  
siempre se pase o procure dicha taxina para considerar el valor  
del diezmo noval que hay en el término rematado de cada pueblo, se  
sujete a pública subasta, rematándose en el mejor postor, a pagar en  
el término de fin de setiembre y fin de diciembre del año en que

El Administrador principal  
Jose Marmón y Torner.